ACUERDO No .011
(Marzo 23 de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE.

El Honorable Concejo Municipal de Ginebra – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas en los artículos 313 numeral 4º de la Constitución Política, y 32 numeral 7º de la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo No 38 de Diciembre 20 de 2001 presenta desactualización de las normas tributarias vigentes y que es importante tener un estatuto tributario municipal actualizado

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO ÚNICO
CAPITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto, reformar totalmente el acuerdo No 38 de Diciembre 20 de 2001 la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, del Municipio de Ginebra, Valle.

ARTÍCULO 2. IMPOSICION DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente, con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema Tributario se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad, e irretroactividad. Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.
Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE IGUALDAD. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

ARTICULO 5. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los tributos establecidos en este estatuto serán aplicados de manera razonable y uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

ARTICULO 6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

ARTICULO 7º PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la ley y la Constitución.

ARTICULO 8. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LA EFICACIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

estrategias para el recaudo efectivo y oportuno de los impuestos tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE ECONOMIA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.

ARTICULO 11. PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y el cobro de Impuestos Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE LA CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

ARTICULO 13. PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración Municipal reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuara de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijando los plazos para el pago de dichos ingresos.

ARTICULO 14. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La Administración Tributaria acudirá a este principio, entendiendo como progresividad en el impuesto, lo relacionado con la capacidad económica del contribuyente, es decir que a mayor ingreso, mayor impuesto y viceversa, para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y o propiedad.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.

ARTICULO 16. PRINCIPIO DE TRANSPARIENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTICULO 17. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en este estatuto se aplicaran en igualdad de condiciones a la totalidad de los contribuyentes.

ARTICULO 18. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, Tasa, sobretasa contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley.

ARTICULO 19. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Los ingresos fiscales contenidos en este estatuto deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y a los sujetos a los cuales van dirigidos.

ARTICULO 20. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 21. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Ginebra, Valle.
Tampoco podrán imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.
Solo el Concejo Municipal podrá otorgar exenciones de los tributos del Municipio por un término que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con la Constitución y la Ley.

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan y presentar las liquidaciones privadas en las fechas señaladas en el presente Estatuto Tributario. El Acto Administrativo correspondiente será dictado por el Alcalde Municipal.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 22.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Constituyen Bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 23. INGRESOS MUNICIPALES: Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.
En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:
- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital

ARTÍCULO 25. INGRESOS CORRIENTES: Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.
Los Ingresos Corrientes están compuestos por:
- Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos
- Los Ingresos no Tributarios que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 26. INGRESOS TRIBUTARIOS: Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

ARTÍCULO 27. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

ARTÍCULO 28. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen. Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del MUNICIPIO DE GIENBRA o para desarrollar actividades de interés general.
El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE o por los particulares que tengan asignada la función de Acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.
Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 29. RECURSOS DE CAPITAL: Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por:
- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones.
- Operaciones de Crédito Público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 30. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.
El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 31. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 32. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos como Impuestos los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.
El tributo es la forma como el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Los tributos pueden clasificarse así:
- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 34. CONCEPTO DE IMPUESTO: Es el tributo o importe obligatorio exigido por el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.
El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Los impuestos pueden ser:

-**Ordinarios y Extraordinarios**. Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales.
Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

- **Directos e Indirectos**. Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- Reales y Personales. Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.

- **Generales y Especiales**. El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

- **De cuota y de cupo**. Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 36. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 37. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al Sujeto

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.
Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO: Es el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluidas las de Derecho Público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.
- Contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- Responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable, o agentes de retención de ICA.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 42. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en miles" (0/000).

ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de sujeto activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisible en el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE en materia tributaria

ARTÍCULO 44. TASAS, TARIFAS O DERECHOS: Son los importes o emolumentos que cobra el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.
Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 45. CLASES DE TARIFAS: Las tarifas pueden ser:
- Únicas o Fijas: Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- Múltiples o Variables: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 46. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Son aquellos recaudos que ingresan al MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

pública de carácter municipal; o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 47. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos." aumente el Municipio de Ginebra, Valle como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 48. TRIBUTOS MUNICIPALES. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio y los demás que la ley determine en el futuro:

ARTÍCULO 49. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos Municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real y de carácter directo que grava las propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Ginebra, Valle, Valle .Este es un tributo creado por la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 51. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el Municipio de Ginebra, Valle, Valle del Cauca. Responderán solidariamente por el pago de este impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
Cuanto se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de manera solidaria.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE. Está constituida por el avalúo catastral del predio, fijado por la autoridad municipal y al que ésta llega luego de realizar procesos permanentes de formación y conservación mediante el estudio físico de los inmuebles y de las condiciones jurídicas que pueden rodearlos. El Avalúo Catastral se incrementa anualmente por la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Departamento Administrativo nacional de Estadísticas (DANE). Sin embargo, en atención a lo preceptuado por la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales se encuentran en la obligación de realizar cada cinco (5) años procesos de actualización catastral, de los cuales pueden originarse incrementos en los avalúos sin límites, los que estarán justificados por los cambios en los aspectos físicos y/o jurídicos del inmueble.

ARTÍCULO 53. PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año. Se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 54. EXCLUSIONES. No pagarán este impuesto:
A. Comando de Policía de la Cabecera Municipal y del corregimiento de Costa Rica.

B. Cuerpo de Bomberos de la Cabecera Municipal y del Corregimiento de Costa Rica

C. Defensa Civil de la Cabecera Municipal y del Corregimiento de Costa Rica.

D. los inmuebles que pertenezcan al Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Municipal

E. Bienes destinados al culto de las comunidades religiosas reconocidas por el estado

PARAGRAFO: Los predios deben ser expresamente de propiedad de la entidad mencionada, de lo contrario no habrá lugar a la exclusión dispuesta

ARTÍCULO 55. LOS BIENES DESTINADOS AL CULTO DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS. Los bienes destinados al culto de las

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

comunidades religiosas reconocidas por el estado, personas jurídicas que gozan de igualdad de Derechos a la iglesia católica, en concordancia con la Ley 20 de 1974.

ARTÍCULO 56. PREDIOS OCUPADOS PARCIALMENTE CULTOS RELIGIOSOS: cuando el predio es ocupado parcialmente por edificaciones excluidas, el impuesto predial se cobrara sobre el resto del predio, teniendo presente que la norma general es la sujeción al tributo y que la exclusión se limita solo exclusivamente a los edificios destinados al culto.

ARTÍCULO 57. **LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE LA EXCLUSIO:** los bienes inmuebles objetos de la exclusión del pago de impuesto predial, corresponden únicamente a aquellos que son de propiedad de la iglesia relacionada con edificios dedicados al culto.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS: Las comunidades religiosas para recibir dicho beneficio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita por parte de la entidad, dirigida al Alcalde Municipal.
b) Presentar paz y salvo municipal a la fecha de la solicitud.
c) Certificado de existencia y representación legal
d) Certificado anual por parte de la secretaria de planeación municipal sobre los bienes destinados al culto
e) Certificado de libertad de la propiedad destinada al culto.

ARTÍCULO 59. ESTUDIO TIPOGRAFICO: para la exclusión de que trata el presente acuerdo, la secretaria de planeación o quien haga sus veces, procederá mediante estudios topográficos y planos, a analizar y calificar las áreas en las cuales están edificadas las construcciones destinadas al culto, o para efectos de realizar las respectivas afectaciones de los predios correspondientes.

ARTÍCULO 60. PLAZO: el plazo de la exención del impuesto predial para los bienes destinados al culto de las comunidades religiosas será de diez (10)

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

años contados a partir de la vigencia del acuerdo No 13 de Agosto 26 de 2011.

ARTÍCULO 61: FECHA DE PAGO: El pago se hará en las taquillas de la tesorería municipal. También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, con los cuales el Municipio de Ginebra haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:
Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Secretaría de Hacienda en las siguientes fechas límite:

Fecha limite sin recargo	**Fecha límite con recargo**
Marzo de cada vigencia	Junio 30 de cada vigencia

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO 1. Dichas fechas serán determinadas por el Secretario de Hacienda, de acuerdo a la necesidad de flujo de recursos que se necesiten mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando: - El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.

- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 62. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal, expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatario, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 63. PAZ Y SALVO: LA TESORERIA MUNICIPAL Y LA SECRETARIA DE HACIENDA, expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada el Secretario de Hacienda o su delegado.

PARÁGRAFO 2: La Tesorería de Rentas Municipales expedirá él paz y salvo por concepto del Impuesto Predial por trimestre pagado.

PARÁGRAFO 3°: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, lo deberán estar también de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4°: Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5°: Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. La Tesorería de Rentas podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 64.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. El Acuerdo N° 002 de Febrero 28 de 2010 modifico el Artículo 21 del Acuerdo N° 038 de Diciembre 20 de 2001 Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas para el Municipio de Ginebra, Valle; el cual quedara definido de la siguiente manera: Las tarifas aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado (IPU), de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

RANGO	AVALÚOS		TARIFA ANUAL
	Desde	Hasta	
1	0	10 SMMLV	3.0 X 1000
2	10 SMMLV + $1	30 SMMLV	4.0 X 1000
3	30 SMMLV + $1	50 SMMLV	5.0 X 1000
4	50 SMMLV + $1	100 SMMLV	5.5 X 1000
5	100 SMMLV + $1	200 SMMLV	6.0 X 1000
6	200 SMMLV + $1	En adelante	6.5 X 1000
7	Comercial, Industrial, servicios, sector financiero, institucional		6.5 X 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	16 x 1000
Predios urbanizados no edificados	16 x 1000

GRUPO II

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

1. PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

-Predios destinados al turismo, recreación y servicios.	6.5 x 1000
-Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria	6.5 x 1000
-Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	6.5 x 1000
-Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.	6.5 x 1000
- Predios con destinación de uso mixto.	6.5 x 1000

GRUPO III

1. PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA

A. Zona Rural Plana - ZRP

Corregimientos de Costa Rica, La Floresta y Zabaletas.

RANGO	A V A L U O S		TARIFA ANUAL
	Desde	Hasta	
1	0	10 SMMLV	3.0 X 1000
2	10 SMMLV + $1	30 SMMLV	4.0 x 1000
3	30 SMMLV + $1	50 SMMLV	5.0 X 1000
4	50 SMMLV + $1	100 SMMLV	5.5 X 1000
5	100 SMMLV + $1	200 SMMLV	6.0 X 1000
6	200 SMMLV + $1	En adelante	6.5 X 1000

B. Zona Rural Montañosa – ZRM

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Corregimientos de Juntas, Los Medios, La Selva, La Novillera y Cocuyos.

RANGO	AVALÚOS		TARIFA ANUAL
	Desde	Hasta	
1	0	10 SMMLV	3.0 X 1000
2	10 SMMLV + $1	30 SMMLV	4.0 x 1000
3	30 SMMLV + $1	50 SMMLV	5.0 X 1000
4	50 SMMLV + $1	100 SMMLV	5.5 X 1000
5	100 SMMLV + $1	200 SMMLV	6.0 X 1000
6	200 SMMLV + $1	En adelante	6.5 X 1000

Parágrafo 1. El grupo que corresponde a los predios Urbanos Edificados y No edificados hace referencia al casco urbano de la Cabecera Municipal y el Núcleo urbano del Corregimiento de Costa Rica.

ARTÍCULO 65.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado (IPU) lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho el bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del certificado de paz y salvo.

ARTÍCULO 66.- LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir de la vigencia 2011, en los términos de la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado -IPU- se cobrará con los siguientes parámetros:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Para los predios que en la vigencia 2011 tengan un incremento en el Impuesto Predial Unificado -IPU- con respecto a la vigencia 2010 mayor o igual al 10%; la liquidación para su pago no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor liquidado en la vigencia 2010. (Acuerdo 6 del 29 de Noviembre de 2010)

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Para los años siguientes a la vigencia de que trata el Artículo anterior, se aplicará el mismo 10% respecto al valor liquidado por IPU en el año inmediatamente anterior, hasta lograr que el pago del Predial se nivele conforme al avalúo y las tarifas de la vigencia a liquidar.

PARAGRAFO 1: la oficina de tesorería debe liquidar con lo que el contribuyente pagaba en el 2009 y con el nuevo avaluó 2010 aplicando los alivios aprobados por la Corporación

ARTICULO 67. SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC). Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el uno y medio por mil (1.5 x 1000) sobre la base gravable de liquidación del Impuesto Predial Unificado (IPU)

El Tesorero Municipal en su debida oportunidad girará los recursos obtenidos del recaudo aquí establecido.

ARTICULO 68.- SOBRETASA DE BOMBEROS SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Destinada a financiar la actividad bomberil tanto en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Ginebra y el Corregimiento de Costa Rica, equivalente al Diez por ciento (10%) sobre el impuesto predial unificado, que se distribuye en un seis por ciento (6%) para el Cuerpo de Bomberos de Ginebra y cuatro por ciento (4%) para el del Corregimiento de Costa Rica. Ley 322 de Octubre 4 de 1996, según el Acuerdo No 24 de

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Diciembre 6 de 2006 que modifico el Articulo 24 del Acuerdo No 38 de Dic.20/01

PARÁGRAFO.- El valor recaudado por concepto de ésta sobretasa se deberá girar a las entidades beneficiarias en el mes siguiente a su recaudo efectivo.

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS DEL CATASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 69. EL CATASTRO MUNICIPAL: Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

- Aspecto Físico: El Aspecto Físico, consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

- Aspecto Jurídico: El Aspecto Jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del código civil.

- Aspecto Fiscal: El Aspecto Fiscal, consiste en la preparación y entrega a las Secretarias de Hacienda Municipal de Ginebra, el avalúo catastral sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes**.**

- Aspecto Económico: consiste en el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 70. AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.
Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores tributarios para edificaciones y para terrenos.

ARTÍCULO 71. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

a. Predios Urbanos. Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo. Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la oficina de registro.

b. Predios Rurales. Es el que está ubicado fuera del perímetro urbano de MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.
Es competencia del Honorable Concejo Municipal determinar por medio de acuerdo con la zona comprendida en el perímetro urbano.

c. Lotes o Terrenos Urbanizables no Urbanizados. Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO GINEBRA que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados

d. Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados. Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes ubicadas dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE GIENBRA. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 72. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

a. Predios Edificados. Son aquellos provistos de Construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.

b. Predios No Edificados. Son los lotes sin provisión de construcciones ubicadas dentro de la jurisdicción del **MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE**, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 73. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

a. **Habitacional o Vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de Acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

b. **Industrial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.

c. **Comercial y /o de Servicio:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y /o de servicio definidas como tales por la Ley.

d. **Agropecuaria:** Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la Ley.

e. **Minero:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

f. **Cultural:** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.

g. **Recreacional:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

h. **Salubridad:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley (Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, entre otros).

i. **Institucionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones**,** Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).

j. **Mixtos:** En los cuales se combinen dos o más actividades o destinos de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.

k. **Lote no Urbanizable**: Es el lote que por sus características no permite ser construido o urbanizado.

l. **Unidad Predial no Construida**: Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido.

m. **Parques Nacionales**: Son predios declarados como parque o reserva ecológica.

n. **Bien de Dominio Público**: Son bienes utilizados para el servicio de la comunidad.

o. **Reserva Forestal**: Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

p. **Otros predios:** Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial zona céntrica o industrial del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 74. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.
El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.
En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 75. EL AUTOAVALUO: Se entiende por autoevalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la División de Catastro adscrita a la secretaria u oficina de planeación, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 76. LOS PROPIETARIOS O POSEDORES presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.
La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 77. PRUEBAS PARA EL AUTOAVALÚO: La solicitud de estimación debe acompañar las pruebas que fundamenten la estimación por cambios físicos, valorización o cambios de uso. Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública, que indique la agregación o segregación de áreas; por contratos o certificados sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización y los cambios de uso se podrán demostrar mediante certificaciones de que haya adelantado la obra correspondiente, expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 78. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 79. AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 80. REVISIÓN DE AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Departamental. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARÁGRAFO 1º: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del
Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el
Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 81. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o .poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades, catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los. Términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2°: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complemente o modifique; las cuales estarán contenidas en un **MANUAL INTERNO DE PROCEDIMIENTO CATASTRAL**, el cual deberá levantarse por la oficina de Catastro Municipal, acorde con la normatividad

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

vigente, dentro de los tres meses a la vigencia de este acuerdo correspondiente a las normas de calidad.

PARÁGRAFO 3°: LOTE SOLAR: Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito a valuador que realizó la visita de inspección ocular.

PARÁGRAFO 4°: LOTE INTERNO: Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito a valuador que realizó la visita de inspección ocular.

PARAGRAFO 5º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Ginebra, Valle que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

ARTÍCULO 82. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO: La Sección de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 83. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 84. MUTACION CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sean debidamente inscritos en el catastro.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 85. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. Para efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

a) Mutaciones de Primera Clase. Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.

b) Mutaciones de Segunda Clase: Las que ocurren en los límites de los predios, por agregación o segregación, con o sin cambio de propietario.

c) Mutaciones de Tercera Clase: Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demoliciones de éstas.

d) Mutaciones de Cuarta Clase: las que ocurran en los avalúos de los predios de un municipio por renovación total o parcial de sus aspectos físicos y económicos, tales como los reajustes anuales ordenados por los artículos 6 y 7 de la ley 14 de 1983 y por los auto avalúos legalmente aceptados; y

e) Mutaciones de Quinta Clase: las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 86. INSCRIPCIÓN CATASTRAL: Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en los registros catastrales conforme a lo dispuesto en la resolución que los ordena. En la misma providencia se indicará la fecha de vigencia fiscal del avalúo.

ARTÍCULO 87. INSCRIPCIÓN DE LAS MUTACIONES: La inscripción en el catastro de las mutaciones para efectos de la vigencia del avalúo, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos, o de la fecha del reglamento del Régimen de Propiedad Horizontal.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 89. HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 90. HECHO GENERADOR: Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle.

ARTÍCULO 91. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Ginebra, Valle, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 92. SUJETO PASIVO: Es Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.
Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARÁGRAFO 1: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias. (Ídem)

ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 94. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje, embalaje, envasado de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 95. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 96. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Es toda labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería y vigilancia.
- Servicios Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliario y afine.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Carpinterías y ebanisterías
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios públicos y servicios de telecomunicaciones.
- Las curadurías y Notarias
- Café Internet
- Los demás servicios no especificados.

PARAGRÁFO: Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas.

ARTÍCULO 97. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

PARÁGRAFO. A aquellos Contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 98. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y con base en los ingresos denunciados en la declaración privada, incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.
En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

ARTÍCULO 99. FORMA DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio será pagado anualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Ginebra, Valle, la base gravable para liquidar el Impuesto de
Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 102. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: La base gravable para las actividades de comercio y de servicio la constituyen todos los ingresos operacionales y no operacionales del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 103. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial:
a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos,

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
c. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

• La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

• Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra conectada en el Municipio de Ginebra, Valle el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

• En las actividades de transporte de gas combustible en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad en el Municipio de Ginebra, Valle.

• En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Ginebra, Valle y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios público aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.
d. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios, Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
e. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.

ARTÍCULO 104. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro en general, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios.
Posición y certificado de cambio.
b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
c. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.
e. Ingresos Varios.
f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Cambios
Posiciones Certificados de Cambio
b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
c. Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
d. Ingresos Varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios
d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
b. Servicios de aduanas
c. Servicios varios
d. Intereses recibidos
e. Comisiones recibidas
f. Ingresos varios

7. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Intereses
b. Comisiones
c. Dividendos
d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1o. con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 106. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Ginebra, Valle, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 27.8 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.
La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 107. ANTICIPO EN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN: Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la Liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte la Secretaría de Planeación Municipal y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Ginebra, Valle, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 109. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del Contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
c. Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos. (CERT)

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

5. Los ingresos por recuperaciones, ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda. (Ley 820 de 2003)

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:
A. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
B. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a Compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
C. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 110. TARIFAS: Son los porcentajes definidos por Ley y reglamentados por los Acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

ARTÍCULO 111. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, según la actividad, son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101.1.1	Fábricas e industrias	7 x 1000
101.1.2	Fábricas de baldosas y adoquines	6 x 1000
101.1.3	Litografías y tipografías	6 x 1000
101.1.4	Producción y generación de Energía Eléctrica	10x1000
101.1.5	Transporte de Energía Eléctrica	10x1000
101.1.6	Transporte de gas para consumo domiciliario	10x1000
101.1.7	Demás Actividades industriales	6x1000
	ACTIVIDADES COMERCIALES	
101.2.1	Graneros y supermercados	7 x 1000
101.2.2	Tiendas de víveres y abarrotes, revuelterías	5 x 1000
101.2.3	Panaderías	6 x 1000
101.2.4	Expendios de licores y cigarrillos	6 x 1000
101.2.5	Famas, expendios de carne y vísceras	5 x 1000
101.2.6	Estaciones de distribución de combustibles	7 x 1000
101.2.7	Expendios de lubricantes y afines	6 x 1000
101.2.8	Agencias de depósito, almacenes de materiales de construcción y similares	7 x 1000
101.2.9	Almacenes en general, telas, ropa, cacharrerías, librerías, papelerías, misceláneas, joyerías, electrodomésticos y similares	5 x 1000
101.2.10	Producción de calzado y prendas de vestir	5 x 1000
101.2.11	Venta de repuestos para vehículos, motocicletas y	6 x 1000

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

	afines	
101.2.12	Farmacias y droguerías	5 x 1000
101.2.13	Baratillos y realizaciones	4 x 1000
101.2.14	Ventas de refrescos y cholados (ambulantes y estacionarias)	4 x 1000
101.2.15	Corrales, establos y pesebreras	7 x1000
101.2.16	Agencias y depósitos de maderas	7 x 1000
101.2.17	Venta y expendio de huevos y demás productos avícolas	6 x 1000
101.2.18	Venta de alimentos concentrados y pollos para cría	6 x 1000
101.2.19	Almacenes de productos agropecuarios	6 x 1000
101.2.20	Distribución de servicios públicos por empresas prestadoras públicas o privadas, de energía, gas domiciliario, telecomunicaciones, agua potable y alcantarillado, aseo y alumbrado público	10 x 1000
101.2.21	Comercialización de servicios públicos por empresas prestadoras públicas o privadas, de energía, gas domiciliario, telecomunicaciones, agua potable y alcantarillado, aseo y alumbrado público	10 x 1000
101.2.22	Otras actividades comerciales	7 x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

101.3.1	Restaurantes, cenaderos y expendios de comida,	7 x 1000
101.3.2	Heladerías y ventas de jugos	6 x 1000
101.3.3	Fuentes de soda, expendios de bebidas, grilles, discotecas, bares, juegos de sapo, bingos, juegos de tejo, cafés, tabernas, sifonerias, galleras y similares	7 x 1000
101.3.4	Cabarets y cantinas	7 x 1000
101.3.5	Balnearios públicos	6 x 1000
101.3.6	Clubes sociales	6 x 1000
101.3.7	Salas de cine, tiendas de video y juegos electrónicos	6 x 1000
101.3.8	Hoteles, moteles, amoblados, casa de huéspedes y similares	6 x 1000
101.3.9	Peajes	10 x 1000
101.3.10	Salones de belleza y peluquerías	6 x 1000
101.3.11	Gimnasios y salas de masaje	6 x 1000
101.3.12	Laboratorios clínicos, centros médicos, consultorios	6 x 1000

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

	odontológicos y médicos	
101.3.13	Empresas de transporte urbano e intermunicipal	6 x 1000
101.3.14	Telecomunicaciones	10 x 1000
101.3.15	Televisión por cable o suscripción, antenas parabólicas	10 x 1000
101.3.16	Sastrerías y zapaterías	4 x 1000
101.3.17	Artesanías, talleres y almacenes	6 x 1000
101.3.18	Servicios funerarios	4 x 1000
101.3.19	Parqueaderos	7 x 1000
101.3.20	Interventoría, construcción, urbanización e inmobiliarias	7 x 1000
101.3.21	Servicios temporales de empleo	7 x 1000
101.3.22	Sociedades de hecho o reguladoras de servicio de consultaría profesional	7 x 1000
101.3.23	Centros o instituciones educativas privadas	7 x 1000
101.3.24	Casas de empeño o retroventa	10 x 1000
101.3.25	Talleres de reparaciones eléctricas	5 x 1000
101.3.26	Talleres de mecánica automotriz y afines	5 x 1000
101.3.27	Otras actividades de servicios	7 x 1000
	SECTOR FINANCIERO	
101.4.1	Bancos	8 x 1000
101.4.2	Corporaciones de ahorro y vivienda	8 x 1000
101.4.3	Cooperativas de ahorro y crédito	7 x 1000

PARÁGRAFO 1º.- OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de crédito de que tratan los artículos anteriores pagarán por cada oficina comercial adicional la suma del 42% de un SMLV.

ARTÍCULO 112. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4) La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por sindicatos, por los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio.
5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal.
6) La primera etapa de transformación de la producción agropecuaria cuando esta se realice en predios rurales, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el literal "4" de este Artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda copia autenticada de sus Estatutos. y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquélla en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 113. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, del QUINCE (15%) por ciento del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse en dos cuotas iguales, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo y junio del respectivo año.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

El valor del anticipo se podrá limitar al valor del saldo a pagar por la correspondiente vigencia fiscal, calculada sin tener en cuenta este anticipo y una vez descontados las retenciones en la fuente, cuando el mismo fuere inferior al señalado en el inciso primero.
El anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 114. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de sus actividades.

PARÁGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades que se declaren exentas.

ARTÍCULO 115. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con ésta obligación.

ARTICULO 116. SOBRETASA DE BOMBEROS SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Destinada a financiar la actividad bomberil tanto en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Ginebra y el Corregimiento de Costa Rica, equivalente al tres por ciento (3%) sobre el impuesto d industria y comercio, que se distribuye en un dos por ciento (2%) para el Cuerpo de Bomberos de Ginebra y uno por ciento (1%) para el del Corregimiento de Costa Rica. Ley 1557 del 21 de Agosto de 2012

PARÁGRAFO 1º.- La cuantía mínima de la sobretasa será equivalente al dos por ciento (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente y la máxima de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Para aquellos establecimientos o negocios que se registran por primera vez en el Registro de Industria y Comercio del Municipio la sobretasa será igual a la cuantía mínima.

PARÁGRAFO 2º.- El valor recaudado por concepto de ésta sobretasa se deberá girar a las entidades beneficiarias en el mes siguiente a su recaudo efectivo.

ARTÍCULO 117. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Unidad de Rentas ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 118. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 119. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO 1º.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2º.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 120. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 121. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Tesorería, en las formas que para el efecto imprima esta División.

ARTÍCULO 122. DECLARACION. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983

ARTÍCULO 124. MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle.

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.
El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es
el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 127. TARIFAS. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto mensual de Industria y Comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Ginebra, Valle.

ARTÍCULO 130. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 131. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2°: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 131. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2).
Se entienden también para efectos de este estatuto, como elementos publicitarios, entre otros, los siguientes: Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

y Carteleras, Muñecos inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 133. EL **HECHO GENERADOR DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual. No generará este impuesto, la publicidad exterior visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación y propaganda de los mismos (Avisos y Tableros).

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 135. IMPUESTOS: Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en el **MUNICIPIO DE GINEBRA** generará a favor de éste un impuesto que cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 136. LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la el Municipio de Ginebra, Valle. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Ginebra, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaria De Hacienda Municipal y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaria responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de Ginebra, Valle.
La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.
Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle.

ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Ginebra, Valle es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 142. TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: Se cobrará el 15 por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente por cada uno.

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED MENORES DE 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año, por cada uno; Siempre que no constituyan sus avisos y tableros del establecimiento que realiza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

3. PENDONES Y FESTONES: Se cobrará el 25% del SMDLV, por cada uno (1), por el término autorizado no siendo mayor de la vigencia fiscal.

4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 143. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARÁGRAFO 1.: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 144. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 145. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 146. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 147. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.
Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.
Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 148. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 149. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO V

DERECHOS DE TRANSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTICULO 150. DEFINICION: Son los valores que deben pagar al Municipio de Ginebra, Valle, los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Transportes y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte. El Municipio de Ginebra, Valle tendrá una participación del Impuesto Automotor de acuerdo a lo establecido en las Leyes o Decretos Nacionales. (Según la Ley 488 de 1998, la cual corresponde a un veinte por ciento (20%) para el Municipio y el ochenta (80%) por ciento para el Departamento.

ARTICULO151. CAUSACIÓN DE DERECHOS: Los servicios que se prestan por la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Ginebra, Valle, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.
PARAGRAFO: Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Ginebra, Valle, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 152. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un vehículo automotor gravado, en cabeza de una persona natural o jurídica en jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:
Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motos niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARAGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARAGRAFO 3. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTICULO153. SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo del Impuesto Automotor es el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Ginebra, Valle en la proporción que determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO154. SUJETO PASIVO: El Sujeto Pasivo es toda persona natural o jurídica de derecho público, privado o mixto propietaria o poseedora de un vehículo automotor gravado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE.

ARTICULO 155. CAUSACION: El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 156. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.
PARAGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la Declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 157. TARIFA: El Gobierno Nacional fijará cada año las tarifas correspondientes al avalúo comercial, el cual se determina según la clase, marca, modelo y capacidad del vehículo, el cual se establece por el Ministerio de Transporte mediante una tabla de valores.

ARTICULO158. DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Vehículos Automotores se declarará de acuerdo a formularios establecidos para tal fin y se pagará anualmente, ante el Departamento.
El Impuesto será administrado por los Departamentos del Valle del Cauca. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto ésta señal. En lo relativo con las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento, en cuya jurisdicción se paga el impuesto.

ARTICULO 159. VEHICULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS: Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como: bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 160. MATRÍICULA DEFIRUTIVA: Es la inscripción o registro de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

ARTICULO 161. LICENCIA DE TRANSITO: La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro. La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificará el vehículo automotor y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

ARTICULO 162. LICENCIA PROVISIONAL: Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, hecha para un período determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 163. DUPLICADO DE LICENCIA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTICULO 164. RADICACION DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

PARAGRAFO. Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas (AZ).

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 165. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA: Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto Automotor y demás gravámenes municipales originado en la tenencia o propiedad del vehículo que quiera trasladar, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley. Si se comprobaré que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar por la falsedad o cualquier otro delito.

ARTICULO 166. CANCELACION DE LA INSCRIPCION: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente División u oficina de la Secretaría de Tránsito Municipal, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

ARTÍCULO 167. REQUISITOS Y PROHIBICIONES: Sin la cancelación previa del impuesto de rodamiento o de circulación y tránsito no se expedirá el comprobante de revisado.

ARTICULO 168. TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTICULO 169. CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 170. REGRABACION DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTICULO 171. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION: Es el trámite Administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

ARTICULO 172. CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTICULO 173. CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.

ARTICULO 174 VINCULACION: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ARTICULO 175. CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTICULO 176. MATRICULA DE TAXIMETRO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, para registrar la instalación y/o cambio de

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

ARTICULO 177. SELLADA Y DESELLADA DE TAXIMETRO: Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, para el retiro de los sellos existentes y la colocación de unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes.
PARAGRAFO. Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del aparato y de su empleo en mal estado.

ARTICULO 178. ABANDONO DE RUTA: Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, para autorizar a un vehículo de servicio público, el dejamiento temporal de la ruta asignada.

ARTICULO 179. DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTICULO 180. CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

ARTICULO 181. CHEQUEO CERTIFICADO: Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos, o no ante la secretaría, para la realización de algún trámite.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 182. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTICULO 183. RENOVACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, con el fin de obtener la renovación de la licencia que para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de qué trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

ARTICULO 184. TARJETA DE OPERACION: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 185. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACION: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público, previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTICULO 186. PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 187. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES: La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

PARAGRAFO. Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTICULO 188. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS: La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 189. LICENCIA DE CONDUCCION: La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

ARTICULO 190. REGISTRO Y RADICACION DE MEDIDAS JUDICIALES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARAGRAFO. Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 191. HISTORIALES DE VEHICULOS AUTOMOTORES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTICULO 192. SERVICIO DE GRUA: El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE.

ARTICULO 193. PARQUEO: Es el valor diario que se debe pagar al MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito y/o de policía del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE y sea llevado a los parqueaderos o garajes destinados para tal fin.

ARTICULO 194. MULTAS DE TRANSITO: Es la sanción pecuniaria que se impone por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito o Policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las Autoridades Municipales Competentes.

ARTICULO 195. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 196. SANCIONES, LIQUIDACION: Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 197. DERECHOS: Los Vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito Municipal de Ginebra tienen los siguientes derechos: Sistematización, Facturación, Manejo Documental.

ARTICULO 198. FORMA DE PAGO: Los derechos de Sistematización, Facturación y Manejo Documental se pagarán en forma anual en el Sistema de Facturación que para tal efecto elaborará la Administración Municipal.

ARTICULO 199. TARIFAS: Los servicios que se presten por la Secretaría de Tránsito y Transportes del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE, causarán derechos en favor del Tesoro Municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite. El valor de los derechos establecidos para cada trámite podrá ser adoptado mediante decreto de la Alcaldía.

TIPO DE SERVICIO	BASE	TARIFA
Cambio de color automotor	S.D.M.L.V	1,5
Cambio de empresas des y vinculación	S.D.M.L.V	2,5
Cambio de motor	S.D.M.L.V	1,5
Cambio de servicio	S.D.M.L.V	2,5
Cambio de tipo	S.D.M.L.V	1,5
Cambio duplicado licencia de transito	S.D.M.L.V	1,5
Cancelación licencia	S.D.M.L.V	1,5
Certificado de tradición	S.D.M.L.V	0,5
Duplicado d placas	S.D.M.L.V	1,5
Ing. Servicio público vez (reposición Urbano)	S.D.M.L.V	3,5
Ingreso servicio público primera vez urbano	S.D.M.L.V	7
Inscripción liquidación sociedad conyugal	S.D.M.L.V	1,5
Matricula inicial automotor	S.D.M.L.V	1,5
Pignoración o des pignoración	S.D.M.L.V	1,5
Matricula inicial y pignoración carros	S.D.M.L.V	2,5
Matricula inicial y pignoración motos	S.D.M.L.V	1
Servicio para cerrar vías por días	S.D.M.L.V	1
Permiso Blindaje	S.D.M.L.V	2,5

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

TIPO DE SERVICIO	BASE	TARIFA
Regrabación serie (motor, chasis)	S.D.M.L.V	1,5
Tarjeta de operación (Renovación. Modificación .Inicial,)	S.D.M.L.V	1,5
Traslado de cuenta	S.D.M.L.V	3
Traspaso automotor	S.D.M.L.V	1,5
Traspaso por sucesión	S.D.M.L.V	1,5
Fotocopia documento por unidad	S.D.M.L.V	0,14
Licencias de conducción todo tramite	S.D.M.L.V	0,6
Habilitación empresas de pasajeros y carga	S.D.M.L.V	25
Cambio de razón social	S.D.M.L.V	3
Impuesto por tonelada de carga	S.D.M.L.V	0,6
Impuesto vehículo por señalización	S.D.M.L.V	1,5
Estadía en patios por días	S.D.M.L.V	0,15
Traslado en grúa o patios	S.D.M.L.V	1
Constancia certificaciones	S.D.M.L.V	0,6
Solicitud certificado de tradición u otros Municipios	S.D.M.L.V	0,6
Inscripción de embargos	S.D.M.L.V	0,8
Impuesto de vehículo radio de acción Nacional. O especiales	S.D.M.L.V	1
Valor placa carro	S.D.M.L.V	1,5
Valor placa moto	S.D.M.L.V	1
Duplicado placa carro	S.D.M.L.V	1,5
Duplicado placa moto	S.D.M.L.V	1
Matricula inicial bicicleta , duplicado licencia	S.D.M.L.V	0,35
Traspaso de bici, y triciclo, pignoración y des pignoración,	S.D.M.L.V	0,35
Certificado de tradición. Bici y señalización anual	S.D.M.L.V	0,2
Matriculas carretillas	S.D.M.L.V	0,6
Señalización de carretillas y triciclos, motos	S.D.M.L.V	0,3
Duplicado placas carretillas	S.D.M.L.V	0,3
Duplicados para bici, y triciclo.	S.D.M.L.V	0,2
Certificación tradición triciclos y carretillas	S.D.M.L.V	0,2
Traspaso de carretillas, cambio de color	S.D.M.L.V	0,3
Matricula inicial motos	S.D.M.L.V	1

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

TIPO DE SERVICIO	BASE	TARIFA
Traspaso moto	S.D.M.L.V	1
Cancelación matricula moto	S.D.M.L.V	1
Cambio color motor y/o chasis moto	S.D.M.L.V	1
Regrabación de motor y/o chasis moto	S.D.M.L.V	1
Traslado cuenta motos	S.D.M.L.V	3

ARTÍCULO 100. CONTENIDO DEL PAGO: Los derechos que el Contribuyente cancela por concepto de matrículas de vehículos no incluyen los costos de las placas.

ARTÍCULO 201. VEHÍCULOS RECUPERADOS: Las autorizaciones por transformaciones, regrabaciones, cambios de color, motor, chasis, etc. no serán cancelados cuando se trate de hurto del vehículo y/o recuperaciones con alteración de sus características.

.

ARTÍCULO 202 PAGO Los derechos por sistematización, facturación y proceso documental serán cancelados en la Secretaría de Tránsito y Transportes Municipales, por todos los usuarios que posean vehículos registrados en el MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE y por una sola vez en el año.

ARTÍCULO 203. PARQUEO Los vehículos que sean retenidos por cualquier causa, pagarán las tarifas señaladas por día o fracción de día. Pasados seis (06) meses calendario a la fecha de ingreso del vehículo, sin que haya sido retirado, se comenzará a cobrar a partir de ese momento el cincuenta por ciento (50%) más del valor establecido.

PARÁGRAFO. Quedan excluidos del pago de parqueo y servicio de grúa, los siguientes vehículos: Vehículos Oficiales. Cuando el servicio sea solicitado por el Jefe de la Dependencia a la cual está adscrito el vehículo. Vehículos de las Entidades sin Ánimo de Lucro. Vehículos que han sido Objeto de Hurto. A partir de la fecha de la denuncia hasta la fecha en que se produzca la orden de entrega por la Autoridad competente. Vehículos Dejados a Disposición por Homicidio.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 204. COMPATIBILIDAD: Los montos señalados en este Capítulo se cobrarán sin perjuicio de los Derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y de la firma que elabora las Licencias de Conducción.

ARTÍCULO 205. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO: Servicio de guardas c/u y supervisores para eventos **0.11069** de un SMLV por hora o fracción.

ARTÍCULO 206. TRASLADO DE MATRÍCULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.

Estas tarifas podrán ser aumentadas cada año por señor Alcalde Municipal

CAPITULO VI

IMPUESTOS AL AZAR

1. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 207. RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 208. CLASIFICACION DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 209. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 210. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO.- Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 211. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 212. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 213. BASE GRAVABLE: Se detalla de la siguiente manera:

1. **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.
2. **Para la utilidad autorizada.** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

ARTICULO 214. TARIFA DEL IMPUESTO.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

1. La tarifa del Impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas a precio de venta para el público.
2. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

ARTICULO 215. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTICULO 216. LIQUIDACION DE IMPUESTO. El interesado depositara en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.
El Impuesto liquidado en la Tesorería Municipal por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los Tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 217. VALOR DE LA EMISION. El valor de la emisión de boletas (V:E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de Administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.
En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultaran de aplicar las siguientes formulas:

V.E= CTCR + G.A.P + U
G.A.P= 20% x C T C R
U = 30% x C T C R

PARAGRAFO 1º.- Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2º.- Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de impuestos respectivos.

ARTICULO 218. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 219. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 220. TERMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 221. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 222. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.
En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 223. EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud – ETESA, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 224. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

a. El valor del plan de premios y su detalle.
b. La fecha o fechas de los sorteos.
c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 225. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5.- El sello de autorización de la Alcaldía.

6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 226. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO.- En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 227. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos Legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.

3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.

4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 228. DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

3.- Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

4.- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 229. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado como un recurso destinado a la salud o directamente en la

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

cuenta del Fondo Local de Salud Municipal, cuando éste sea creado y puesto en funcionamiento, según trata la Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.
Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso destinado al sector de la salud, o directamente al Fondo Local de Salud Municipal, cuando éste sea creado y puesto en funcionamiento.

ARTICULO 230. PRESENTACION DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 231. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

2. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 232. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.
Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 233. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTICULO 234. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 235. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 236. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Ginebra, Valle se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.
El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 237. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

1. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1º.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2º.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 238. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 239. NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 240. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso.
Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal de Ginebra con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Numero de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO.- Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 241. EXPEDICION Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 242. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle sin el permiso de la Tesorería Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 243. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Inspección de Policía y Tránsito Municipal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 244. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Ginebra, Valle con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 245. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTICULO 246. BASE GRAVABLE. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 247. TARIFAS. Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 248. DEFINICION DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda,

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por se sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO.- Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funciones en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 249. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 250. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

1.- **Juegos de azar.-** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

2.- **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, rumi, canasta, king, póquer, bridge, esferódromo y punto y blanca.

3.- **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad.

4.- Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 251. HECHO GENERADOR. Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 252. SUJETO PASIVO. En el impuesto de juegos permitidos el los sujetos pasivos la persona natural o jurídica propietaria u organizador de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, quien debe cumplir con el deber de declarar y pagar los dineros por él recaudados.

ARTICULO 253 BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 254. TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS. El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 255. PERIODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 256. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 257. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Las planillas de registros deberán contener como mínimo la siguiente información:

1.- Número de planilla y fecha de la misma.
2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3.- Dirección del establecimiento
4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5.- Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6.- Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO.- Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería.

ARTICULO 258. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 259. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Tesorería, Tesorería, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 260. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la Ciudad de Ginebra que autorice la Secretaría General, salvaguardando las normas legales de admisión.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 261. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al Tenis de Mesa (ping-pong), al dominó, ni al ajedrez.

ARTICULO 262. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar.
Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:

- Nombre del interesado
- Clase de apuesta en juegos a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3.- Certificado de uso del suelo, expedido por Departamento de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 m.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5.- Formulado diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría General, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 263. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría General, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 264. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.
El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTICULO 265. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 266. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 267. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 268. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 269. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 270. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 271. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos públicos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 272. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Ginebra, Valle, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación, A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:
1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.)

5. Al contrato de arrendamiento, ajustado al derecho público, se le incluirán las cláusulas necesarias para garantizar el pago de los impuestos, el cumplimiento con las condiciones del evento y del cuidado físico de las

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

instalaciones arrendadas; mediante la inclusión de cláusula penal que obliga y multe las infracciones al mismo.

6. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

7. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

8. Pago y Constancia de disponibilidad correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera

9. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

10. Paz y salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.

11. Presentación del finiquito del anterior contrato de arrendamiento de aquellos inmuebles de propiedad Municipal 12. Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere.

12. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de comercio. 13. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Ginebra, Valle, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:
1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía

PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División o Unidad de Rentas lleve el control de la boletería para

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 273. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1.- Valor
2.- Numeración consecutiva
3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
4.- Entidad responsable

ARTICULO 274. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO.- La Secretaría General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería General hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 275. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1º.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2º.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 276. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 277. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura – COLCULTURA.

2.- Los que se presentes con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARÁGRAFO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 278. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 279. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 280. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 281. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el articulo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 282. DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por el Departamento de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 y 88 de 1947, inciso c) del artículo 233 del C.R.M. y la Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias, así como el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal

ARTICULO 283. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 284. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 285. BASE GRAVABLE. La base gravable es la establecida para el efecto en las normas urbanísticas del Municipio.

ARTICULO 286.- TARIFA. Serán armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial que adopte el Municipio así:
A .Es el documento expedido por la oficina de Planeación, que define linderos entre un lote y las áreas de uso público y se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO LINEAL	TARIFA 2013
1	8% de 1 SMLVD	1.600
2	10% de 1 SMLVD	2.000
3	12% de 1 SMLVD	2.400
4	14% de 1 SMLVD	2.800

B. El Estudio y la Aprobación de Planos para construir, reparar, modificar o adicionase fija de la siguiente forma:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO	TARIFA 2013
1	2% de 1 SMLVD	400
2	4% de 1 SMLVD	800
3	6% de 1 SMLVD	1.200
4	8% de 1 SMLVD	1.600

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARÁGRAFO.- Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTICULO 287. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por Departamento de Planeación Municipal conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial que adopte el Municipio.

CAPITULO X

LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 288. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: El Municipio está obligado a expedir el Plan de Ordenamiento Territorial para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en la Ley 388 de 1997, de Ordenamiento Territorial, y demás normas expedidas sobre la materia.
Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbana y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.
En el Municipio el Alcalde y por delegación el Jefe del Departamento de Planeación Municipal serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

ARTÍCULO 289. DEFINICIÓN: La licencia de construcción o urbanismo es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sismo-Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.
Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

ARTÍCULO 290. LICENCIA URBANISTICA: La Licencia URBANISTICA es el Acto Administrativo por el cual la Autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales y de expansión urbana, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.
La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE.
Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARÁGRAFO. Se entiende por "Área Construida" al total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación y demás que afectan un predio determinado.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, entre otras.

ARTICULO 293. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso particular es presentado y evaluado por el Departamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 294. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Acorde con valores estimados por Planeación Municipal, la base gravable se determina según los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados presupuestados de la obra, así:

ARTICULO 295. TARIFA. Se regularan de acuerdo al tipo de licencia expedida así:

1. **Licencia de Construcción**: Es el documento expedido por la Oficina de Planeación, que es la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para construcción de vivienda nueva, para ampliar, adecuar o modificar. La expedición de este documento se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO	TARIFA 2013
1	2.5% de 1 SMLVD	500
2	4.5% de 1 SMLVD	900
3	6.5% de 1 SMLVD	1.300

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

4	8.5% de 1 SMLVD	1.700

2. Licencia de Demolición: Es el documento expedido por la oficina de Planeación para derribar total o parcialmente una edificación.

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO	TARIFA 2013
1	1.3% de 1 SMLVD	250
2	2% de 1 SMLVD	400
3	3% de 1 SMLVD	600
4	4% de 1 SMLVD	800

4. Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público: Es la autorización previa para ocupar con edificaciones, pórticos, amoblamientos, una zona de cesión pública o de uso público, destinada a la construcción de equipamientos Municipales, o para intervenir el espacio público con la construcción, modificación o ampliación de obras civiles, la dotación con mobiliario urbano o la arborización, conexiones, o la instalación de expresiones artísticas (Como esculturas y demás) permanentes o temporales.

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO	TARIFA 2013
Ocupación	80% de 1 SMLVD	15.700
Intervención	80% de 1 SMLVD	15.700

5. Reformas: Es el proceso de modificar o reparar una edificación existente o proyectada que conlleve alterar la densidad poblacional y/o el uso al que

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

estaba inicialmente destinada, y/o los diseños estructurales de la misma, y se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO	TARIFA 2013
1	5% de 1 SMLVD	1.000
2	6% de 1 SMLVD	1.200
3	7% de 1 SMLVD	1.400
4	8% de 1 SMLVD	1.600

6 .Prórroga de las licencias: Es el documento expedido por la oficina de planeación; en le cual se le da una prórroga por una sola vez, contados a partir de la fecha de su ejecutoria o expedición, se cobrará el 20% del valor de la licencia, con los costos actuales a la fecha del requerimiento.

7. Placas de Nomenclatura: Servicio de asignación de nomenclatura a las edificaciones y dotación de la placa correspondiente, pagará por cada una el 65% de 1 SMLVD (Tarifa 2013 es de $12.800)

9. Licencias de uso del suelo: Es el documento expedido por la Oficina de Planeación, la cual autoriza el uso del suelo para desarrollar una actividad determinada. Por cada licencia se cobrará el 68 % de 1 SMLVD (Tarifa 2013 es de $13.400) anuales. Dicha licencia deberá ser renovada cada año.

10. Licencia de urbanismo y sus modalidades: Es el documento expedido por la oficina de planeación, que autoriza para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, acordes con el plan de ordenamiento territorial del Municipio, se liquidará sobre el área neta urbanizable. La expedición de este documento se cobrará así:

ESTRATO	VR. METRO CUADRADO	TARIFA 2013
1	1.3% de 1 SMLVD	250
2	2% de 1 SMLVD	400
3	3% de 1 SMLVD	600

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

4	4% de 1 SMLVD	800

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de complejos urbanísticos de construcciones de propiedad horizontal, se tomará como base el cincuenta por ciento (50%) de los valores de la tabla anterior y se multiplicará por el número de viviendas a construir.

PARAGRAFO 2. Se excluye la construcción de vivienda de interés social. (Ley 9 de 1989)

PARAGRAFO 3. Para la expedición de la licencia de construcción y reformas, es indispensable el paz y salvo del impuesto de predial unificado.

ARTICULO 296. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1.- Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.

2.- Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

3.- Identificación y localización del predio.

4.- Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.

5.- Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTICULO 297. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler deberá

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.

2. Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.

3. Plano de la futura construcción.

4. Visto bueno de los vecinos afectados.

5. Solicitud en formulario oficial.

6. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 298. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1.- Vigencia

2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.

3.- Nombre del constructor responsable.

4.- Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 299. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 300. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las Licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36) contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO.- En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluidas por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 301. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 302. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firma el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª. De 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación del copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1º.- En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª. De 1991.

PARAGRAFO 2º.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 303. CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 304. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmueble; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes del inmueble que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 305. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la Licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 306. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación Jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 307. EJECUCION DE LAS OBRAS. La Ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 308. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La Entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 309. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO. Las transferencias de la zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1.972.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO.- Para Proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 310. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 311. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por el Departamento de Planeación por un valor de un 10.5% de 1 SMLVD (Tarifa 2013 $2.100 pesos). Esta dependencia prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 312. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.
Los permisos de reparación tendrán un valor equivalente a la vivienda tipo 2 determinada en el artículo 257 del presente Estatuto y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción, de acuerdo con el procedimiento que fije la Administración Municipal para lo cual queda facultada.

ARTICULO 313. FINANCIACION. La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por el Departamento de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés del dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

La financiación autorizada por dicha dependencia para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero Municipal, el Jefe del Departamento de Planeación Municipal, y el contribuyente. Copia de esta reposará en el Departamento de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio del Departamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 314. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1.- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

2.- Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTICULO 315. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasado dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 316. PROHIBICIONES. Prohibiese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 317. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería de la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por el Departamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 318. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 319. OCUPACIÓN DE VIAS. Se fija en un 20.99% de 1 SMLVD (Tarifa 2013 $ 4.100 pesos), la tasa diaria de ocupación contada a partir del segundo (2º) día y por el número de días que dure la ocupación. La dependencia municipal correspondiente adelantará a solicitud del interesado la demarcación del área en la vía pública que vaya a ser ocupada. La no observancia de lo anterior dará lugar a ordenar el retiro del objeto que ocupe sin autorización las áreas públicas.

ARTICULO 320. ROTURA DE VIAS. Cuando se pretenda adelantar obras de ampliación, rehabilitación, o reparación de daños en las redes de servicios públicos (acueducto y alcantarillado), la Oficina de Planeación Municipal autorizará previa solicitud del interesado, la rotura de calles, con o sin pavimento. La Alcaldía Municipal mediante resolución expedirá el correspondiente permiso, la que deberá comunicarse a la Inspección de Policía y Tránsito, con el fin de tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los peatones y del tránsito automotor.

Una vez hayan concluido los trabajos, el usuario debe informar a la Oficina de Planeación y Unidad de Obras Públicas para proceder a reparar la rotura

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

por cuenta del municipio cuando se trate de pavimento. Cuando la vía se encuentre sin pavimentar el usuario se encargará del arreglo del sitio de la rotura.

Se fija en $ un **42% de 1 SMLV**, desde la línea principal de acueducto o alcantarillado hasta la fachada del inmueble, incluido el andén.
Se entiende que esta tarifa es para las vías en pavimento en concreto o asfalto. El Municipio de GINEBRA subsidiará el **20%** del costo

CAPITULO XI

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

ARTICULO 321. HECHO GENERADOR. El incremento en los precios de la tierra que no se derivan del esfuerzo, trabajo o inversión del propietario, sino de acciones externas, tales como decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y son hechos generadores los siguientes:
1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 322. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los terrenos sobre los cuales recae el hecho generador.

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía se estimara de acuerdo con los siguientes procedimientos:
1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
2. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente el precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del terreno objeto de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO I: Para efectos de la presente contribución, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

1. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

2. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del precio objeto de la participación.
Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses.
La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 324. CAUSACION. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del terreno del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.

2. Cambio efectivo de uso del terreno, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el terreno, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales 1) ,3) y 4) del hecho generador.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 325. TARIFA. Para determinar el valor que se debe declarar y pagar como participación en plusvalía, se tiene en cuenta el valor dado por Planeación Municipal mediante resolución como "efecto plusvalía" por metro cuadrado, se multiplica por la tarifa del treinta por ciento (30%) y éste resultado a su vez se multiplica por el número de metros cuadrados de terreno que tenga el predio, el resultado será el efecto plusvalía total del predio.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO XII

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 326 HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle.

ARTICULO 327. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 328. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Ginebra, Valle.

ARTICULO 329. TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro cúbico (m3) serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA POR METRO CUBICO	TARIFA 2013
Extracción de piedra	20,98% de 1 SMLVD	4.100
Extracción de cascajo	20,98% de 1 SMLVD	4.100
Extracción de arena	26,23% de 1 SMLVD	5.150

ARTICULO 330. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal.

ARTICULO 331. DECLARACION. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 332 LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor comercial del metro cúbico (m3) de gravas, cascajo, arena o piedra que se pretenda extraer del lecho de ríos o quebradas localizados en la jurisdicción municipal.

Las licencias o carnés se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los funcionarios de la Tesorería Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 333. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.

1.- Obtener el concepto favorable de la Secretaría General del Municipio.

2.- Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.

3.- Cancelar el valor liquidado por la licencia.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

4.- Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 334. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la Licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XIII

IMPUESTO A LA EXPLOTACION DE ORO, PLATA Y PLATINO

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR. Es la explotación de los recursos naturales no renovables de oro, plata y platino.

ARTICULO 336. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, la persona natural o jurídica dedicada a la explotación de estos metales preciosos.

ARTÍCULO 337. CAUSACION. Se causa por la explotación o la actividad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la extracción de estos metales.

ARTICULO 338. BASE GRAVABLE. Está constituida por los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 339. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 340. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 341. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes, quemador o herretes que se registre.

ARTICULO 342. TARIFA. La tarifa es del 104,90% de 1 SMLVD, (Tarifa 2013 es de $20.600.oo) por cada unidad, bien sea marca, patente, quemador o herrete que se registre

ARTICULO 343. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 344. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romas y demás medidas utilizadas en el comercio.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 345. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 346. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 347. TARIFA. La tarifa será del 52,45% de 1 SMLVD (Tarifa 2013 es de $10.300.oo) por cada instrumento de pesa o medida.

ARTICULO 348 VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medidas con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 349. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del Propietario
- Fecha de Registro
- Instrumentos de pesa o medida
- Fecha de Vencimiento del registro

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 351. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración en la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle.

ARTICULO 352. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Ginebra, Valle, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 353. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado, las personas naturales o jurídicas dedicas al sacrificio del ganado menor, en la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle.
Valle.

ARTICULO 354. HECHO GENERADOR Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 355. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 356. TARIFA. Es de competencia del Concejo Municipal, de Ginebra, Valle, regular su administración, control y cobro de este impuesto. Es importante aclarar que en ningún momento se está gravando el consumo de la carne. El degüello de ganado se cobrará un impuesto del 16,78% de 1 SMLVD (Tarifa 2013 de $3.300,oo) por cada animal sacrificado

PARAGRAFO. Cuando se sacrifiquen ganado menor por fuera de los mataderos autorizados, se cobrará el 10% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada cabeza sacrificada.

ARTICULO 357. RESPONSABILIDAD DE MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 358. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de Degüello
4. Reconocimiento del Ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría General

ARTICULO 359. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 360. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del Certificado de Sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente

ARTICULO 361. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 362. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 363. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 364. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia,

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:
1. Decomiso del material.
2. Sanción de un salario mínimo diario legal vigente (1SMDLV), por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Alcaldía, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y la Ley 232 de 1995; serán canceladas directamente en la entidad financiera indicada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ginebra, Valle.
PARÁGRAFO. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará a la autoridad competente para su incineración, en el caso de que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 365. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 366. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Ser una contribución
2. Ser obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por entidad de derecho público.

ARTICULO 367. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, Avenidas y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 368. BASE DE DISTRIBUCION. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 369. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO.- El gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 370. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 371. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 372. LIQUIDACION DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 373. SISTEMAS DE DISTRIBUCION. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 374. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 375. CAPACIDAD DE TRIBUTACION. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 376. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO 1º.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2º.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 377. AMPLICACION DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 378. EXENCIONES. Con Excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTICULO 379. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 380. PROHIBICION A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 381. AVISO A LA TESORERIA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, el Departamento de Planeación del Municipio las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se presenten el paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

ARTICULO 382. PAGO DE LA CONTRIBUCION. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Administración Municipal o de la instancia encargada de tal fin.

ARTICULO 383. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudopropietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 384. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION. La Administración Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 385. DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Municipal podrá dictar actos administrativos sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 386. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO.- Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a diez mil pesos ($10.000).

ARTICULO 387. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de dependencia a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 388. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 389. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo esta igualmente hasta

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

El certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XVIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

ARTÍCULO 390. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, Valle.

ARTICULO 391. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente o ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

ARTÍCULO 392. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 393. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 394. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra, aplicables en el Municipio de Ginebra, Valle, Valle, será del 18.5% sobre la base gravable

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Ginebra, Valle, Valle, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos instalados por el
Municipio de Ginebra, Valle, Valle.

AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 395. HECHO GENERADOR) HECHOS GENERADORES:
1. De fijación y cobro de tasa lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio según términos definidos por la Resolución CREG-043 de 1995.
2. De pago de tasa de alumbrado público lo constituye la posesión de predio(s) en el área geográfica del municipio de Ginebra.
a) BASE GRAVABLE: Es el costo mensual de la reposición, expansión, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público del municipio.
b) TASAS: Repartición proporcionada del costo mensual de la prestación del servicio de alumbrado público entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas. La tasa deberá ser fijada y sólo podrá modificarse en el año hasta en el valor del
IPC establecido por el Banco de la república.

ARTÍCULO 396. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, unión temporal, patrimonios autónomos; que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del servicio de

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

alumbrado público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un bien inmueble en el Municipio de Ginebra, Valle, Valle.

ARTÍCULO 397. TARIFA. Su recaudo se efectuará en la factura del cobro del Impuesto Predial Unificado o en la forma que determine la administración Municipal.

PARAGRAFO 1°: El valor a distribuir cubre todos los costos inherentes al servicio de alumbrado público discriminados en costo de energía eléctrica, costo de facturación y recaudo, costo de interventoría, costos de administración fiduciaria, costos de impuestos y seguros, costos de adecuación tecnológica (Repotenciación), costo mano de obra de mantenimiento, costo de equipos de mantenimiento, costos de materiales de mantenimiento y costos del servicio de deuda (amortización e intereses)

ARTÍCULO 398. : **DISTRIBUCION DE LA TASA**: Para la distribución de las tasas se tendrá en cuenta la estructura socioeconómica de los contribuyentes, fijando el valor de la contribución en relación directa al estrato socioeconómico para el sector residencial y los sectores no residenciales deberán tener tasas contributivas discriminadas por rangos definidos según su consumo promedio de energía eléctrica (promedio de consumo de los últimos seis meses anteriores al período facturado), en cada caso.

PARAGRAFO 1°: La tasa contributiva por el servicio de alumbrado público será facturada por el agente comercializador del servicio de energía eléctrica en el municipio, para lo cual la administración podrá establecer los mecanismos.

PARAGRAFO 2°: A los contribuyentes que no posean servicio de energía eléctrica, el valor de la tasa a su cargo deberá ser facturado por la administración municipal a través de su sistema de cobro y recaudo de predial y complementarios. La administración municipal reglamentará el cobro de la tasa para los contribuyentes que no se disponen de este servicio.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO 3°: Cualquiera que sea el mecanismo de recaudo de la tasa de alumbrado público, los recursos provenientes de la misma deberán ingresar a la entidad fiduciaria encargada del manejo de los mismos.

ARTÍCULO 399 Para gravar los predios dispersos del sector rural se establecen los siguientes
Rangos, según la capacidad superficial en hectáreas de cada predio.

Nivel 1	Predios con área igual o mayor de 50 hectáreas y menor de 70 hectáreas.
Nivel 2	Predios con área mayor de 71 y menor de 120 hectáreas.
Nivel 3	Predios con área mayor de 121 y menor de 250 hectáreas.
Nivel 4	Predios con área mayor de 251 y menor de 400 hectáreas.
Nivel 5	Predios con área mayor de 401 y menor de 600 hectáreas.
Nivel 6	Predios con área mayor o igual a 601 hectáreas.

PARAGRAFO 1: Se establecen los siguientes rangos de consumo o actividades económicas especiales para el sector no residencial, las cuales serán la base para la fijación de la respectiva tasa de alumbrado público.

SECTOR COMERCIAL

Nivel 1	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 0 y 300 kilovatios/hora mes.
Nivel 2	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 301 y 700 kilovatios/hora mes.
Nivel 3	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 700 y 1.800 kilovatios/hora mes.
Nivel 4	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 1.801 y 3.000 kilovatios/hora mes.
Nivel 5	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 3.001 y 4.500 kilovatios/hora mes.
Nivel 6	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 4.501 y 7.000 kilovatios/hora mes.
Nivel 7	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 7.001 kilovatios/hora mes

i.	Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable;
ii.	Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
iii.	Servicio de telefonía básica conmutada local y/o larga distancia.
iv.	Conducción y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
v.	Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

SECTOR INDUSTRIAL

Nivel 1	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 0 y 700 kilovatios/hora mes.
Nivel 2	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 701 y 1.800 kilovatios/hora mes.
Nivel 3	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 1.800 y 3.000 kilovatios/hora mes.
Nivel 4	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 3.001 y 4.500 kilovatios/hora mes.
Nivel 5	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 4.501 y 7.000 kilovatios/hora mes.
Nivel 6	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 7.001 kilovatios/hora mes y/o
	desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas específicas:

i. Generación y/o transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica;
ii. Almacenamiento y/o conducción y/o transporte por tubería de petróleo o sus derivados.

SECTOR OFICIAL

Nivel 1	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 0 y 1.000 kilovatios/hora mes.
Nivel 2	Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 1.001 y 2.500 kilovatios/hora mes.
Nivel 3	Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor a 2.501 kilovatios/hora mes.

SECTOR ESPECIAL

CONCESIONES VIALES

ARTÍCULO 400. FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO. De acuerdo a la estratificación socio económico vigente para el municipio de Ginebra y a los rangos de consumo de energía eléctrica y/o actividades establecidas en el artículo 399 del presente acuerdo, fijase las tasas de alumbrado público para el municipio, así:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

SECTOR RESIDENCIAL

Estrato Socio Económico	Tasa
Bajo - Bajo	$ 4.759
Bajo - Bajo Rural Disperso 1	$ 491
Bajo	$ 5.562
Bajo Rural Disperso 2	$ 491
Rural Disperso Nivel 1	$ 4.482
Rural Disperso Nivel 2	$ 8.097
Rural Disperso Nivel 3	$ 11.042
Rural Disperso Nivel 4	$ 14.314
Rural Disperso Nivel 5	$ 17.176
Rural Disperso Nivel 6	$ 20.203
Medio - Bajo 3	$ 7.361
Medio 4	$ 7.934
Medio - Alto 5	$ 9.733
Alto 6	$ 11.042
Lote Urbano sin construir	$ 3.190

PARAGRAFO: Los valores fijados para los niveles 1 a 6 del sector rural disperso (Fincas), se facturarán en un solo medidor del predio gravado. La administración municipal implementará el mecanismo de asignación, verificación y control de cobro de esta tasa.

SECTOR NO RESIDENCIAL

Sector Comercial

Estrato Socio Económico	Tasa
Nivel 1	$ 11.778
Nivel 2	$ 20.201
Nivel 3	$ 23.720
Nivel 4	$ 31.899
Nivel 5	$ 74.676
Nivel 6	$ 128.659
Nivel 7	$ 572.546

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Sector Industrial

Estrato Socio Económico	Tasa
Nivel 1	$ 20.693
Nivel 2	$ 26.991
Nivel 3	$ 46.867
Nivel 4	$ 77.948
Nivel 5	$ 143.137
Nivel 6	$ 605.263

Sector Oficial

Estrato Socio Económico	Tasa
Nivel 1	$ 25.601
Nivel 2	$ 53.165
Nivel 3	$ 77.948

Otros Usuarios

Usuarios especiales	$ 20.448
Concesiones viales (Peajes)	$ 3.271.692
Pozos Profundos	$ 245.377

PARAGRAFO 1°: Las tasas aprobadas sólo podrán incrementar en la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC- de acuerdo a topes definidos por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, para cada período. La indexación podrá hacerse anualmente o mensualmente a criterio de la administración municipal.

PARAGRAFO 2°: Toda variación de las tasas parcial o totalmente, deberá ser sometida a consideración y aprobación del Honorable Concejo Municipal,

PARAGRAFO 3°: Tratándose de recursos que financian un servicio de interés general, no habrá lugar a exenciones en el pago de la tasa de alumbrado público aquí establecida.

CAPITULO XX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 401. FUNDAMENTO LEGAL. Son los ingresos cedidos por la nación al municipio, con ocasión al cobro que ésta realiza al transporte por los oleoductos y gasoductos, a los propietarios del crudo o del gas, que atraviesan la jurisdicción del municipio de Ginebra Valle. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos

PARÁGRAFO. Estos recursos serán destinados en el ciento por ciento (100%), a la inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la cobertura de los servicios de salud, educación, electrificación, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales.

ARTICULO 402. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Ginebra.

ARTICULO 403. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Ginebra y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 404. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTICULO 405. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 406. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades

CAPITULO XXI

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 407. ESTAMPILLA PROCULTURA: Crease la estampilla PROCULTURA del Municipio de Ginebra, Valle; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 666 de 2001 y el Acuerdo Nº. 010 de Mayo 31 de 2011.
El cobro y recaudo se hará a través de la Tesorería Municipal. La administración de los recursos originados por este concepto, estará a cargo de la Secretaria de Desarrollo Comunitario y con la veeduría del Consejo Municipal de Cultura.

ARTÍCULO 408. GRAVESE CON LA ESTAMPILLA: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Ginebra, Valle son los siguientes:

a. En la suscripción de actas de posesión de los servidores públicos que se vinculen a la Administración Central y descentralizado del municipio, equivalente al 1% del salario mensual a devengar.
b. El 1% de la matrícula escolar en el sector privado desde el nivel prescolar Hasta el grado 11. Igualmente el 1% en los niveles medio en la educación pública.
c. En todos los contratos que celebre el municipio para la ejecución de obras Públicas, prestación de servicios, consultorías, interventorías, asesorías, etc. Hasta el 0.5 % del valor del contrato.

PARAGRAFO: Se exceptúa del uso y cobro de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Ginebra, Valle, los niveles prescolar y básico en la educación pública.

ARTÍCULO 409. EL MONTO O VALOR: El monto o valor de la estampilla Pro cultura: será el equivalente al 0.5% del valor del contrato, adiciones y otrosí, costo de la expedición de hilos y licencias de construcción.

PARÁGRAFO: El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos al peso anterior.

ARTÍCULO 410. CANCELACION DEL VALOR DE LA ESTAMPILLA: El valor de la estampilla deberá ser cancelado al momento de suscribir el

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

contrato o pagar la tasa de la licencia, según la naturaleza del acto y estará incluida en la facturación de la misma.

PARÁGRAFO: La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería Municipal, o quien cumpla con esta función en los entes descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

ARTÍCULO 411. RUBRO ESTAMPILLA PROCULTURA: Crease el rubro ESTAMPILLA PROCULTURA en el presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, sección INGRESOS; lo recaudado por la estampilla Pro cultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados a ARTE Y CULTURA del presupuesto municipal, según lo establecido en el artículo primero del presente capitulo.

ARTÍCULO 412. DESTINACION: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo Segundo, los recursos recaudados por concepto del uso, cobro y recaudo de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Ginebra, Valle, se recauden, serán invertidos acorde con los planes nacionales, departamentales y locales de cultura y las participaciones o distribuciones señalados en la Ley así:

A.- Un diez por ciento (10%) para la seguridad social de los creadores y gestores culturales de acuerdo a la Ley 666 de 2001; Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003; Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010; y un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO 1: Que el Consejo Municipal de Cultura velará por la inversión de los recursos obtenidos por la estampilla Pro Cultura y será informado de los recursos recaudados.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO 2: Los proyectos para desarrollo de los programas de cultura en el municipio deberán contar con la veeduría del Consejo Municipal de Cultura.

PARAGRAFO 3: Los recursos que se destinen conforme a lo anteriormente dispuesto, deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:

El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

a. Apoyar y estimular a las diferentes organizaciones cuyo fin sea la promoción y divulgación de las expresiones culturales y artísticas, así como los eventos culturales organizados por éstas.
b. Para el fortalecimiento de la red de organizaciones culturales del municipio, para establecer alianzas estratégicas entre la Administración Municipal, artistas y gestores culturales, con el fin de desarrollar una actividad cultural concertada.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

c. En programas destinados a la recuperación y difusión del patrimonio cultural del municipio.
d. Apoyar y estimular los programas de la CASA DE LA CULTURA del Municipio.
e. Financiar planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo cultural de las comunidades, incluyendo a los indígenas, niños, jóvenes, adultos y tercera edad, siempre que se enmarquen dentro de los planes de desarrollo nacional, departamental o municipal.
f. Contribuir al propósito de descentralización cultural apoyando y fortaleciendo el Sistema Nacional de Cultura en el municipio.
g. Apoyar y estimular a las diferentes organizaciones cuyo fin sea la promoción y divulgación de las expresiones culturales y artísticas, así como los eventos culturales organizados por éstas.
h. Para el fortalecimiento de la red de organizaciones culturales del municipio, para establecer alianzas estratégicas entre la Administración Municipal, artistas y gestores culturales, con el fin de desarrollar una actividad cultural concertada.
i. En programas destinados a la recuperación y difusión del patrimonio cultural del municipio.
j. Apoyar y estimular los programas de la CASA DE LA CULTURA del Municipio.
k. Financiar planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo cultural de las comunidades, incluyendo a los indígenas, niños, jóvenes, adultos y tercera edad, siempre que se enmarquen dentro de los planes de desarrollo nacional, departamental o municipal.

Contribuir al propósito de descentralización cultural apoyando y fortaleciendo el Sistema Nacional de Cultura en el municipio.

PARAGRAFO 4: Los recursos producidos por la Estampilla Pro cultura del Municipio de Ginebra, Valle, por estar destinados al gasto publico social, no podrá desviarse a otro fin, distinto al de apoyar la actividad cultural en el Municipio.

ARTICULO 413. AJUSTE ANUAL: Los valores señalados en los artículos anteriores diferentes a los indicados en porcentajes, se reajustarán anualmente, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y mediante Decreto expedido por el Señor Alcalde.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 414. RESPONSABLES: La obligación de exigir, cobrar, adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Ginebra, Valle, o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento a actuación administrativa.

PARAGRAFO: Los funcionarios que deben exigir, cobrar, adherir y anular la Estampilla Pro cultura de Municipio de Ginebra, Valle, que omitan sus obligaciones, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTICULO 415. VIGENCIA: La vigencia y control del recaudo de dineros provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro cultura del Municipio de Ginebra, Valle del Valle del Cauca, estará a cargo de los organismos de control señalados en la ley.

CAPITULO XXII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 416. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: El Acuerdo No 016 de Agosto 31 de 2001 Derogó el artículo primero del Acuerdo Municipal 020 de diciembre 23 de 2008 y queda el siguiente así: Autorizase la emisión de una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

ARTICULO 417. DESTINACION: El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 418. ***DEFINICIONES*****:** Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones señaladas en el artículo 7º de la Ley 1276 de 2009 así:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 419. RESPONSABILIDADES: De conformidad con lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 1276, El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO. El municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán proveer dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTICULO 420. VALOR ANUAL A RECAUDAR: De conformidad con lo ordenado en el artículo 386 del presente Acuerdo Municipal, el valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo en mención, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

6a, Categoría: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones

PARÁGRAFO. Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla son los siguientes:

1. Los pliegos de oferta en licitaciones: pagaran el uno por mil (1x1000) sobre el valor de la licitación.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

2. Las órdenes de pago que se expidan a las personas naturales o jurídicas del derecho privado, con cargo a las entidades del orden municipal señaladas en el presente artículo, llevarán estampillas Bienestar del Adulto Mayor de Ginebra Valle, equivalente al 1% de su valor.
3. Los contratos que suscriben entre cualquiera de las entidades del orden municipal y los particulares, llevaran estampilla Bienestar del Adulto Mayor de Ginebra Valle, equivalente al 1% de su valor.
4. Las solicitudes de inscripción de contratistas no profesionales ante las entidades municipales, llevaran estampillas Bienestar del Adulto Mayor de Ginebra Valle, por un valor tres mil cuatrocientos pesos ($3.400.00) M/cte.
5. Las actas de posesión de todos los funcionarios Nacionales o Departamentales que se posesionen ante el señor Alcalde Municipal, llevarán estampilla Bienestar del Adulto Mayor de Ginebra Valle, por valor de trece mil pesos ($13.000.00) M/cte.
6. Las solicitudes de inscripción en el registro de proveedores y contratistas profesionales llevaran estampillas Bienestar del Adulto Mayor de Ginebra Valle, por un valor siete mil pesos ($7.000.00) M/cte.

7. Cualquier otro documento certificado o constancia que expidan las dependencia y establecimientos del orden municipal llevará estampillas Bienestar Adulto Mayor de Ginebra Valle, por un valor mil pesos ($1.000.00) M/cte.

ARTICULO 421. BENEFICIARIOS: De conformidad con lo señalado en el artículo 6º. De la Ley 1276 de 2009, serán *BENEFICIARIOS*. de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 422. SERVICIOS MINIMOS DEL CENTRO DE VIDA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009 los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios al adulto mayor los siguientes:
1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros inter-generacionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 423. *ORGANIZACIÓN*: De conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, la Administración Municipal de Ginebra Valle, organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 424. *FINANCIAMIENTO:* De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la citada ley; de igual manera el Municipio de Ginebra, Valle podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

ARTICULO 425. CONTROL DEL RECAUDO: El control del recaudo e inversión de los producidos por la aplicación, uso y consumo de esta Estampilla, será ejercido por la Contraloría Departamental, y la Veeduría Ciudadana consagrada en el artículo 10 de la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 426. OBLIGACION DEL RECAUDO: La obligación de recaudar el valor de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo, queda a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, que intervienen en el diligenciamiento del acto administrativo correspondiente.

PARAGRAFO 1: Los empleados obligados a hacer aplicar, recaudar el valor de la estampilla que por alguna causa omitieren su deber, pagarán el doble del valor que debieron recaudar sin perjuicio de las otras acciones legales a que se hicieren acreedores.

PARAGRAFO 2: los dineros recaudados durante la vigencia del acuerdo 020 de diciembre 23 de 2008 serán invertidos mediante convenios que realice la administración con los centros de vida que se encuentren legalmente

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

constituidos en el municipio en los porcentajes establecidos en la Ley 1276 de 2009.

CAPITULO XXII

MULTAS Y SANCIONES

1. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 427. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 428. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o len predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad del municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 429. BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 430. TARIFAS. Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

CLASE DE GANADO	VALOR	TARIFA 2013
Vacunos	7% de 1 SMLV	**41.300**
Equinos	7% de 1 SMLV	**41.300**
Menor	3,5% de 1 SMLV	**20.600**

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 431. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 432. SANCION. La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

2. DE GOBIERNO

ARTICULO 433. DEFINICIÓN. Causadas por infracciones al Código de Policía y por el incumplimiento de disposiciones legales sobre la materia como los horarios de funcionamiento de determinados negocios, observancia de determinados requisitos para el funcionamiento de los mismos.

Se fijan hasta en el equivalente a medio (50%) salario mínimo mensual legal vigente.

3. DE TRANSITO

ARTICULO 434. DEFINICIÓN. Causadas por infracción a las normas sobre circulación y tránsito de vehículos que rigen en el territorio nacional, para lo cual se aplicarán los valores estipulados en el Código nacional de Tránsito y Transporte.

La participación correspondiente tanto al Municipio como al Departamento se dará según lo establecido en la Ley 33 de 1986.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO XXIV

ARTICULO 435.- PUBLICACIONES DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir del 1º de enero de 2002, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 436. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pasos o fracción de millón.

CAPITULO XXV

OTROS INGRESOS

ARTICULO 437. SERVICIO DE ASEO. El servicio se cobrará conforme a lo estipulado en el contrato de concesión existente y regulado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento – CRAG

ARTICULO 438. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El servicio se cobrará conforme a lo estipulado en el contrato de concesión existente y regulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 439. COBRO DE LOS SERVICIOS DE ASEO Y ALUMBRADO PÚBLICO. El cobro del servicio se hará de manera directa o a través de convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos presentes en el Municipio, que incluirán los valores adeudados por los usuarios en su facturación, para cumplir así con los contratos de concesión suscritos por la Administración Municipal para la prestación de dichos servicios.

PARÁGRAFO. En caso de no lograrse el recaudo de los valores adeudados por los usuarios de los servicios de aseo y alumbrado público a través de los medios habituales de recaudo, la Tesorería Municipal procederá a sumar los valores adeudados al valor del impuesto predial a cargo de los contribuyentes a quienes no se les pudo hacer efectivo el cobro de los servicios.

ARTICULO 440. SERVICIO DE MATADERO. Se fija la tasa a pagar por cabeza de ganado mayor y la tasa a pagar por cabeza de ganado menor que ingresen a los mataderos de la cabecera municipal y Corregimiento de Costa Rica Así:

SERVICIO MATADERO	VALOR	TARIFA 2013
GANADO MAYOR	50,34% de 1 SMLVD	9.900
GANADO MENOR	26,22% de 1 SMLVD	5.150

ARTICULO 441. EXAMEN SANITARIO DE SEMOVIENTES QUE INGRESAN AL MATADERO. Se fija la tasa a pagar por cabeza de ganado mayor y la tasa a pagar por cabeza de ganado menor que ingresen a los mataderos de la cabecera municipal y Corregimiento de Costa Rica, así:

EXAMEN SANITARIO	VALOR	TARIFA 2013
GANADO MAYOR	50,34% de 1 SMLVD	9.900
GANADO MENOR	26,22% de 1 SMLVD	5.150

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 442. USO DE INSTALACIONES DE LA PLAZA DE MERCADO. Se fijan las siguientes tasas a cobrar semanalmente por concepto de utilización de las instalaciones de las Plazas de Mercado de la cabecera municipal y del Corregimiento de Costa Rica:

PUESTOS	VALOR	TARIFA 2013
1.- Puesto al interior de la Galería	33,58% de 1 SMLVD	6.600
2.- Puesto ambulante	28,32% de 1 SMLVD	5.600
3.- Venta de plátano	52,45% de 1 SMLVD	10.300
4.- Puesto en el exterior de la Galería	28,32% de 1 SMLVD	5.600
5.- Puesto de artesanías ambulante	314,69% de 1 SMLVD	61.800

ARTICULO 443. PLACAS O NOMENCLATURAS. Bajo éste concepto se recaudan los recursos percibidos por concepto de fijación de nomenclatura sobre la propiedad inmueble.

Se fija en el 62,94% de 1 SMLVD, la tarifa para el año 2013 es de $12.400 pagaderos por una sola vez por cada placa de nomenclatura que se expida.

ARTICULO 444. PERMISO PARA ADELANTAR LA CAPTACIÓN DE DINERO. Se cobrará a razón del 69,93% de 1 SMLV, la tarifa para el año 2013 es de $412.200 por valor total de urbanización.

ARTICULO 445. PLACAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La deben adquirir todos los sujetos del Impuesto de Industria Y comercio una vez hayan efectuado el registro y matrícula del establecimiento.

Se fija en el 3,5% de 1 SMLV, la tarifa para el año 2013 es de $20.600 cualquiera sea la clasificación de la actividad o establecimiento.

ARTICULO 446. FACTURACION DE IMPUESTOS. Valor que se causa por efecto de la expedición de las facturas de liquidación de impuestos a cargo de los contribuyentes.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Se fija en $7.8% de un SMDLV, por cada factura expedida, por una sola vez al año.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de proyectos urbanísticos destinados a vivienda de interés social, se elaborará una sola factura en la que se incluirán los lotes o soluciones de vivienda que componen dicho proyecto. A los demás predios de propiedad del urbanizador y que no estén destinados a cumplir con ésta función, se les facturará en la forma prevista en el presente artículo.

ARTICULO 447. EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS. Valor que se causa por concepto de expedición de los siguientes documentos:

TIPO DE DOCUMENTO	VALOR	TARIFA 2013
1.- Acta de posesión	21% de 1 SMLVD	4.100
2.- Certificado de tiempo de servicios	21% de 1 SMLVD	4.100
3.- Certificado de catastro	31,5% de 1 SMLVD	6.200
4.- Paz y salvo municipal	31,5% de 1 SMLVD	6.200
5.- Certificado de industria y comercio	31,5% de 1 SMLVD	6.200
6.- Copias de actos administrativos (Decretos, resoluciones, contratos, etc.) se cobrara por cada		

ARTICULO 448. FORMULARIOS ESPECIALES. Se fija en $2.000 por cada formulario que sea requerido para el trámite de asuntos de interés particular de los ciudadanos frente a la Administración Municipal, tales como Formularios de Ordenamiento y Control Urbano y Formatos de Declaración de Industria y Comercio.

ARTICULO 449. ARRENDAMIENTOS. A los locales existentes en la parte exterior de la Plaza de Mercado y los demás de propiedad del Municipio se les cobrará el canon de arrendamiento de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR	TARIFA 2013
1.- Bodegas, bares, cafeterías	41,96% de 1 SMLVD POR M2 DE AREA	8.200

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

2.- Oficinas	47,21% de 1 SMLVD POR M2 DE AREA	9.300
3.- Viviendas de las escuelas publicas	47,21% de 1 SMLVD MENSUALES	9.300

PARÁGRAFO 1º.- Los arrendatarios deberán renovar los contratos de arrendamiento ante la Alcaldía Municipal a más tardar el 31 de enero cada año. Quedan a su cargo los valores causados por consumos de servicios públicos (acueducto, alcantarillado, energía, teléfono, gas y otros) durante la vigencia del contrato.

PARÁGRAFO 2º.- En los contratos de arrendamiento que celebre el municipio con los arrendatarios de locales de su propiedad se estipulará la prohibición de ceder o subarrendar a cualquier título sin previa autorización de la Alcaldía Municipal, dichos inmuebles.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I

ACTUACION

CAPITULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 450. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario serán aplicables a

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

todos los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 451. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de las normas generales le corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución, compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 452. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda con atribuciones y deberes que cumplir, en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 453. NORMAS GENERALES DE REMISION. En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario, se seguirá lo normado en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTICULO 454. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, la Secretaría de Hacienda, en cabeza de su Secretario y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los eventos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 455. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el Registro Único Tributario RUT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales.
Cuando no tenga asignado un RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 456. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 457. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 458. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.
En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 459. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 460. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Los escritos y recursos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.
El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad local judicial.
Los términos para la Secretaría de Hacienda, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTÍCULO 461. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor o declarante en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 462. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo en dicha dirección.

ARTICULO 463. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse, por correo certificado o personalmente.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 464. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 465. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.
En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 466. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Municipal envidas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio del lugar que corresponda a la última dirección informada; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicara cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 467 NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración Municipal, en

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El Funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 468. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo**.**

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

ARTICULO 469. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento y el Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 470. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:
a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación. Los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores).
H. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 471. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.
Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 472. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO SEGUNDO

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 473. REGISTRO ÚNICO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio (CAE) o en la Secretaria de Hacienda del Municipio, según el caso, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades en los formularios de registro único de industria y comercio que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO 1. La inexistencia de formularios no exime a ningún contribuyente de responsabilidad para que cumpla con este deber, ni lo exonera de la sanción por no inscribirse oportunamente.

PARAGRAFO 2. Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro único de industria y comercio corresponde a la matrícula del mismo.

PARAGRAFO 3. El número de identificación del contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio será el mismo asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales, RUT o el número de la cédula de ciudadanía del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Quienes realicen la actividad gravada en forma ocasional o transitoria, con establecimiento de Comercio o sin él, utilizarán los mismos formularios que los contribuyentes permanentes.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 474. REGISTRO DE OFICIO AL RÉGIMEN COMÚN. La Administración Municipal podrá registrar de oficio en el Régimen Común a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria se demuestre que reúnen los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 475. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del año; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaria de Hacienda.
La Secretaría de Hacienda hará la inclusión en el Régimen Simplificado, sin perjuicio de las facultades de Fiscalización, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario para pertenecer a este régimen.

ARTÍCULO 476. INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato diseñado para ello, o en su defecto utilizando el procedimiento que indique la Administración Municipal de Ginebra, una vez inicie actividades.
ARTÍCULO 477. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.
Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.
Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 478. REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse y pagar el impuesto que corresponda, ante la Secretaría de Hacienda.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 479. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES POR LA REGALIA DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Los contribuyentes, personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de arena, cascajo y piedra en el Municipio de Ginebra, deberán inscribirse o matricularse en la Secretaría de Hacienda antes de iniciar esta explotación, exhibiendo los permisos o licencias expedidas por las autoridades que se las hayan concedido.

ARTÍCULO 480. REGISTRO DE OFICIO. Cuando las personas obligadas a registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaría de Hacienda, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 481. FORMA DE REGISTRARSE. Los contribuyentes que deban inscribirse o registrarse lo harán personalmente por el propietario; en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas por medio de su representante legal o por apoderado constituido para ello.
Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.
La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:
a) Denominación del tributo que solicita inscribirse.

b) Si es persona natural, nombre y apellidos con el número de cédula de ciudadanía; si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria RUT. O certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.

c) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.

d) Dirección correo Electrónico.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

e) Descripción de la actividad o actividades cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

f) Número de establecimientos cuando se trate de los contribuyentes de industria y comercio o responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

g) Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo, adquiriendo o consumiendo la gasolina motor y quienes son los distribuidores que los surten.

h) Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o RUT., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTICULO 482. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION, ACTIVIDAD ECONOMICA Y LAS NOVEDADES. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término para informar la nueva dirección de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se efectuó éste, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda.
Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 150 de este Estatuto Tributario.
Igualmente, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse en Secretaria de Hacienda, deberán informarle a dicha dependencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriere, la Secretaria de Hacienda podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción previa verificación a que haya lugar.
Cuando el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

PARAGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes le dirigirán a la Secretaria de Hacienda, un escrito informando la novedad.

ARTÍCULO 483. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que estén sujetos del impuesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen. Facturas pre impresas y factura por computador.
Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.
La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica y/u otros espectáculos constituye el documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 484. REQUISITOS DE LA FACTURA. Para efectos tributarios, la expedición de la factura a que se refiere el artículo anterior consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

b) Apellidos y nombre o razón social y RUT del vendedor o quien presta el servicio.

c) Apellidos y nombre o razón social y RUT. del adquirente de los bienes o servicios.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e) Fecha de expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

g) Valor total de la operación.

h) El nombre o razón social y el RUT del impresor de la factura.

PARAGRAFO. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquina registradores, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

ARTICULO 485. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.
Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señalen en las normas vigentes.

ARTÍCULO. 486. OBLIGACION DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.
ARTICULO 487. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado.

ARTICULO 488. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBEN INFORMAR EL RUT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTICULO 489. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.
Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.
Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 592, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en artículo 594.

ARTICULO 490. INFORMACION DE LA CAMARA DE COMERCIO. La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. Este debe ser reciproco y por parte de la Administración Municipal lo hará la oficina de Industria Y Comercio.

ARTICULO 491. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal, cuando se requiera:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, tributos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

b) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los tributos correspondientes.

c) La prueba de la consignación de las retenciones de Industria y Comercio practicadas en su calidad de agente retenedor de impuesto de Industria y Comercio.

d) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 492. OBLIGACION DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACION Y VENTA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Ginebra, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTICULO 493. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Guadalajara de Ginebra y repetirá contra el contribuyente.
La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del 10% del total de las boletas emitidas. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.
Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 494. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces para la realización de éstos, deberá exigir la presentación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 495. OBLIGACION ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.
Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.
Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

a) Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.

b) Número de la planilla y fecha de la misma.

c) Dirección del establecimiento.

d) Cantidad de cada tipo de juegos.

e) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

f) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos. Y,

g) Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos)

ARTICULO 496. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Conforme a las normas vigentes (Ley 810 del 2003 y el Decreto Reglamentario 3496 de 1983 articulo 46), los Notarios y registradores de Instrumentos Públicos, están obligados a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles, Igualmente, están en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de des englobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Ginebra, así como para los caso de englobe de predios.
Los Curadores Urbanos y la Secretaria de Planeación Municipal de Ginebra para expedir las Licencias de Urbanismo, Líneas de paramento exigirán los respectivos paz y salvos municipales.

ARTICULO 497. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. La Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.
La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Secretario de Hacienda o por los funcionarios de Fiscalización y el plazo para su respuesta no podrá ser mayor a Quince (15) días hábiles.

ARTICULO 498. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

TITULO III

RETENCION EN LA FUENTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 499. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos municipales.

ARTICULO 500. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Único Tributario Municipal, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Titulo II de este Estatuto.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 501. FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La Retención en la Fuente tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro de mismo ejercicio gravable en que se causen.

ARTICULO 502. FACULTAR PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, La Secretaria de Hacienda podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

ARTICULO 503. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención en la fuente, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de rembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establecerse la siguiente responsabilidad solidaria:

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 504.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retención en la fuente, el agente es el único responsable ante la Administración por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Y,

2. Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 505. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos el valor que se les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 506. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo año gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 507. EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTICULO 508. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las entidades públicas o personas jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en el presente Estatuto y en los lugares que disponga la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 509. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la Retención en la Fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTICULO 510. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
2. Razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
7. La firma del pagador o agente retenedor.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 511. OBLIGACION DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deben presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes.

ARTICULO 512. PERIODO FISCAL DE LA RETENCIONES EN LA FUENTE. El período fiscal de las retenciones en la fuente es mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas.

CAPITULO III

LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 513. AMBITO DE APLICACION. La retención por compra de bienes y servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una actividad no sujeta.

ARTICULO 514. QUIENES SON AGENTES DE RETENCION. Son agentes de Retención permanentes del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes entidades y personas:
a. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas, las entidades públicas, consorcios, uniones temporales y sociedades de hecho que realicen pagos o

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

abonos en cuenta en el Municipio por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia o establecimiento.

b. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta, y ejerzan la actividad en el Municipio.

c. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.

d. Los bancos emisores de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema.

e. Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia bancaria o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con estás. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare está relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se dé aviso de la misma.

PARÁGRAFO: Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los departamentos, municipios, la Administración Municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 515 BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas que estuviere discriminado.

ARTÍCULO 516 CAUSACION DE LA RETENCION. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Ginebra, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 517. TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios, según corresponda la naturaleza del pago; que se encuentre relacionada en la correspondiente factura.
Cuándo no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Secretaría de Hacienda, la tarifa de retención será la máxima prevista en las normas vigentes al correspondiente tipo de actividad y ésta será la tarifa de impuesto a la cual estará sujeta la operación

ARTÍCULO 518. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.
Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar en el formato establecido por la Secretaria Hacienda y pagar las retenciones practicadas, únicamente en los bancos autorizados ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, acogiéndose a la reglamentación que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) estipule para la Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, de acuerdo a la identificación tributaria.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 519. BASE MINIMA PARA RETENCIÓN. No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a 27 UVT y la prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 4 UVT.

ARTÍCULO 520. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La consignación de la retención en la fuente de los tributos, que no sea realizada dentro de los plazos que se indican en el artículo anterior del presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado en el Estatuto Único Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando en un periodo determinado, no se hayan efectuado retenciones al Impuesto de Industria y Comercio, por no haber realizado transacciones sujetas, el agente retenedor no está obligado a presentar la Declaración respectiva.

ARTÍCULO 521. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes retenedores deben expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que la efectúen, el cual debe contener la siguiente información:
a) Periodo gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
b) Razón social y NIT del retenedor.
c) Dirección del agente retenedor.
d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 522. PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. El periodo fiscal de la retención en la fuente es mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas o cierre del establecimiento para las personas naturales.

ARTÍCULO 523. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones, o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de Retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes y poner a disposición de la Sección de Rentas cuando esta los requiera para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 524. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de controlar las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, el agente retenedor deberá llevar la cuenta contable impuesto de industria y comercio retenido por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas. El PUC para comerciantes contiene la cuenta 2368 denominada impuesto de industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 525. AUTORETENEDORES DEL ICA. Serán agentes autos retenedores del impuesto de industria y comercio, los denominados como Grandes Contribuyentes por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con domicilio o establecimiento en el Municipio de Tuluá, y los autorizados para tal fin mediante acto administrativo emanado por la

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Secretaria de Hacienda. Los Agentes Auto retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a liquidar el anticipo del quince por ciento (15%) que trata el artículo 52 del presente Estatuto

CAPITULO IV

LA RETENCION EN LA FUENTE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 526. QUIENES SON AGENTES DE RETENCION Son agentes retenedores de la sobretasa a la gasolina motor: la Esso Colombiana Limited -Esso-, Mobil de Colombia S.A. -Mobil-, Texas Petroleum Company -Texaco-, Terpel, los distribuidores mayoristas y los productores e importadores.

ARTÍCULO 527 BASE PARA LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el total de la venta o consumo de la gasolina motor.

ARTÍCULO 528. CAUSACION: Se causa cuando los distribuidores mayoristas facturen la venta de gasolina motor. Para los productores e importadores se causa cuando retiren el producto para su consumo o lo enajenen a distribuidores minoristas o consumidores.

ARTÍCULO 529. TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la misma que corresponde a la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 530. CONSIGNACION DE LA RETENCION. El agente retenedor debe consignar el valor retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

TITULO V

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

ARTICULO 531. CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:
A) Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para los contribuyentes del régimen común.

B) Declaración anual de pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para los contribuyentes del régimen simplificado.

C) Declaración del impuesto de espectáculos públicos, juegos de azar y similares.

D) Liquidación anual del impuesto de publicidad exterior visual.

E) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

F) Declaración mensual de retenciones de Impuesto de Industria y comercio para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y

G) Declaración mensuales para actividades transitorias con o sin establecimiento de comercio.

H) Liquidación mensual de la Regalía de arena piedra y cascajo.

PARAGRAFO 1. En el caso del literal c), se deberá presentar una

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 532. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 533. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que determina la Secretaria de Hacienda. En circunstancias excepcionales, la Secretaria de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 534 DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaria de Hacienda, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.
Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 535. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

e. Cuando la declaración de retención de Impuesto de Industria y Comercio, se presente sin pago

ARTICULO 536. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaria de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:
a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 537. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
En todos los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.
Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones Tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 538. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 539. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces. Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los tributos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.
A su turno la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 540. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, devoluciones, actividades no sujetas y los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, que fueren estrictamente necesarias para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.
Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 541. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.
Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO 1. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO 2. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 3. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 4. Las inconsistencias a que se refieren los literales b), c) y e) del artículo 218, 167 podrán corregirse mediante el procedimiento previsto

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

en el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTICULO 542. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará la solicitud a la Secretaria de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.
La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.
Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 543. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTICULO 544. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase," con salvedades" así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda, cuando ésta lo exija.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS DECLARACIONES EN PARTICULAR

ARTICULO 545. CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio se clasifican en contribuyentes del Régimen Simplificado, contribuyentes del Régimen Común y Régimen Especial.
Por regla general se es responsable del régimen común cuando no cumplan los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado y el Régimen Especial para los contribuyentes de ingresos menores no clasificados en los regímenes común y simplificado.

ARTICULO 546. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:
a) Que sean personas naturales y los artesanos que sean minoristas y detallistas.

b) Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

c) Que no sean importadores ni exportadores y/o usuarios aduaneros.

d) Que no sean beneficiarios de exenciones.

e) Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio y no desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangible.

f) Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en el año inmediatamente anterior no sean superiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales en el momento de la declaración.

ARTÍCULO 547. REGIMEN ESPECIAL. Pertenecen a este régimen de Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes, cuyos ingresos totales anuales máximos no sean superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, régimen al cual no podrán pertenecer las personas jurídicas.

ARTICULO 548. DECLARACION DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Se tendrá como declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para los contribuyentes del régimen simplificado, el formulario de declaración de pago.

ARTICULO 549. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.
a) Año gravable.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

b) Información necesaria para la identificación del contribuyente.
c) Dirección del establecimiento.
d) Domicilio o residencia del contribuyente.
e) Código de actividad económica.
f) Valor del impuesto.
g) Valor de las sanciones a que hubiere lugar.
h) Intereses de mora que se hayan causado.
i) Total a pagar.
j) Nombre y apellidos, identificación y firma del contribuyente.

ARTÍCULO 550. IMPUESTO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagaran por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente por el período gravable en que deban cumplir con esta obligación, sin perjuicio de las sanciones e intereses de mora en que puedan incurrir.

ARTICULO 551. CONTENIDO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración tributaria del impuesto de industria y comercio se liquidara, presentará y pagara simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, los que se declararan en el formulario oficial que determine la Secretaria de Hacienda, formulario que deberá contener:
1) Tipo de Declaración
2) Año Gravable
3) Beneficio de Auditoria
4) Identificación del Contribuyente
5) Apellidos y Nombres y/o Razón Social.
6) Dirección de Notificación, Teléfono y E-mail
7) Fecha Cierre Razón Social
8) Dirección de Establecimiento Principal
9) Número de Placa o Registro de Industria y Comercio
10) Número de empleados en el Municipio de Ginebra.
11) Número de establecimientos en el Municipio de Ginebra.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

12) Valor de los activos en el Municipio de Ginebra.
13) Régimen al que pertenece de IVA
14) Ingresos gravados y actividad desarrollada.
15) Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios en el Municipio.
16) Menos Total Ingresos Obtenidos Fuera del Municipio.
17) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Municipio
18) Menos Devoluciones y Descuentos en ventas.
19) Menos Ingresos por Actividades no sujetas y/o Exentas en el Municipio.
20) Total Ingresos Netos Gravables del Período
21) Impuesto Anual de Industria y Comercio
22) Más Impuesto Anual de Avisos y Tableros
23) Más Anticipo vigencia fiscal siguiente
24) Más impuesto Oficina Sector Financiero
25) 26) Más Sobretasa Bomberil Industria y Comercio.
27) Menos Anticipo Pagado de la Vigencia Fiscal Anterior
28) Menos Valor que le retuvieron a Título del Impuesto de Industria y Comercio – Reteica
29) Menos Saldo a Favor Vigencia Fiscal Anterior
30) Total Saldo a Pagar
31) Total Saldo a Favor
32) Más Valor Sanción Extemporánea
33) Más Valor Sanción por Corrección
34) Valor Total a Pagar por el Período
35) Valor Saldo a Favor del Período PAGO DEL IMPUESTO
36) Valor a pagar por Impuestos.
37) Valor a pagar por Sobretasa Bomberil Industria y Comercio.
38) Valor pago de Sanciones.
39) Valor pago Intereses de Mora
40) Valor pago Intereses de Mora Sobretasa Bomberil Industria y Comercio.
41) Menos incentivo por pronto pago.
42) Total Pago Firmas sólo podrá hacerlo el (los) responsable(s) obligado(s) a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio. La firma del Contador y/o Revisor Fiscal cuando la Ley mercantil o Tributaria lo exija.

ARTICULO 552. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y su

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

complementario de avisos y tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTICULO 553. DECLARACION POR FRACCION DE AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTICULO 544. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable fijada en el artículo 80, según el caso, por las tarifas correspondientes a la actividad gravada.
Cuando al contribuyente le hayan practicado retenciones durante el período debe liquidar el impuesto sobre estos ingresos a la tarifa sobre la cual se le practicó la retención.

ARTICULO 555. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS. Deberá contener:
a) Nombre del impuesto.
b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
c) Total de ingresos brutos por conceptos de espectáculos públicos, rifas, juegos, concursos, bingos y similares.
d) Impuesto a cargo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

e) Sanciones a que hubiere lugar.
f) Intereses de mora cuando se hubieren causado.
g) Valor a pagar.
h) Información adicional: Cuando se trate de espectáculos públicos, rifas, concursos, bingos, juegos y similares debe declarar el valor de la base gravable de cada uno de éstos y el valor del impuesto correspondiente.
i) Señalar cuando sea corrección de una declaración presentada con anterioridad por la misma causación o período gravable.
j) Nombre, identificación y firma del responsable.

PARAGRAFO. Cuando se trate de contribuyentes que realicen permanentemente rifas, concursos, bingos, juegos y similares, deben presentar la declaración mensual dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al de la causación.

ARTICULO 556. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Deberá contener:
a) Nombre del impuesto.
b) Período gravable.
c) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
d) Discriminación de los factores para determinar la base gravable del impuesto.
e) Liquidación privada del impuesto.
f) Sanciones a que hubiere lugar
g) Intereses de mora si se hubieren causado.
h) Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por el mismo período gravable. Y,
i) Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTICULO 557. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE LA REGALIA POR LA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Deberá contener:
a) Nombre de la Regalía
b) Causación.
c) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
d) Discriminación de los factores para determinar la base gravable de la regalía.
e) Sanciones a que hubiere lugar
f) Intereses de mora si se hubieren causado.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 558. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Deberá contener:
a) Nombre del contribuyente
b) Calidad del declarante.
c) Información de la declaración que corrige.
d) Período gravable.
e) Información general para la identificación del responsable.
f) Liquidación privada de la sobretasa, teniendo en cuenta los galones enajenados y retirados, el precio de referencia por galón, la base gravable, la tarifa, las sanciones y el valor de la sobretasa.
g) Firma del declarante. Y,
h) Los valores totales a pagar con los intereses si se hubieren causado y la forma como se realiza el pago.

ARTICULO 559. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
a) Nombre de la retención respectiva.

b) Período gravable.

c) Información necesaria para la identificación del responsable.

d) Discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

e) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, el Departamento o establecimiento público de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. Y,

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

f) Firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal. Los agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

PARAGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este parágrafo no se aplicara a las juntas de acción comunal, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

ARTÍCULO 560. FACULTAD PARA MODIFICAR LOS FORMULARIOS DE LAS DECLARACIONES. La Secretaria de Hacienda podrá modificar los formularios de las declaraciones en los aspectos que crea necesario, y en cumplimiento de las normas legales, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

TITULO VI

DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 561. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:
a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. Y,

f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 562. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrá utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 563. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Secretaría de Hacienda, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. En los términos del artículo 598 de este Estatuto.
La información que se obtenga de tales sistemas estará acompañada por la más estricta reserva

ARTÍCULO 564. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, de conformidad con el artículo 585 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 565. FISCALIZACION DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES. Los tributos que le correspondan al Municipio de Ginebra Valle, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente estatuto.

ARTÍCULO 566. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos y anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 567. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al jefe de la Secretaría de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, anticipos, tasas, sobretasas y retenciones.
Corresponde a los funcionarios de esta Secretaria, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la Secretaria de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha secretaria.

ARTICULO 568. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 569. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, en los términos señalados en el artículo 220 de Este Estatuto.

ARTÍCULO 570 INFORMACION TRIBUTARIA. Se podrá suministrar a los Municipios que lo soliciten y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse a la Administración Municipal o de impuestos solicitante, el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 571. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 572. PERIODOS DE FISCALIZACION A LA SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR Y RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor y retención en la fuente.

ARTICULO 573. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPITULO SEGUNDO

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 574. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 575. FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 576. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 577. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:
a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Error aritmético cometido.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 578. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.
El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO TERCERO

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 579. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 580. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 581. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 582. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 547 de este Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 583. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones sobre la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio del contribuyente, a que se refieren los artículos 549,559 de este Estatuto, serán los mismos que correspondan a su declaración de Impuesto de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 584. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 585. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 586. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 587. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el articulo 587 de este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.
Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 588. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 589. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 590. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:
a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Periodo gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
h) Firma del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 591. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas,

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

sobretasas, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 592. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.
Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.
La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.
También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO CUARTO

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 593. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el artículo

ARTICULO 594. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 300 de este Estatuto.

ARTÍCULO 595. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 560, 561 y 584 de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, que no haya declarado.

ARTICULO 596. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 597. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalada en el artículo 557 de este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO QUINTO

DETERMINACION PROVISIONAL DE LOS TRIBUTOS

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 598. DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, sin previo emplazamiento, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.
Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración.
El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda determinar realmente el impuesto que le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 599. FIRMEZA DE LA DETERMINACION PROVISIONAL. La liquidación determinada provisionalmente quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

TITULO VI

SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 600. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES. Salvo en lo dispuesto expresamente en este capitulo, la Secretaría de Hacienda aplicará el procedimiento general para imponer sanciones consagrado en el presente Estatuto.

ARTICULO 601. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 602. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES EN RESOLUCION INDEPENDIENTE. Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, la Secretaria de Hacienda formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTICULO 603. TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCION. Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.
Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 604. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

ARTICULO 605. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

artículos siguientes, con excepción de las señaladas para omisión de ingresos o inclusión de deducciones inexistentes, expedir factura sin requisitos, por extemporaneidad en la inscripción en registro o matrícula, por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o agente retenedor hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 606. OTRAS SANCIONES. El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, en la jurisdicción de Ginebra Valle, por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se les aplicará la sanción que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 607. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda.
Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaria de Hacienda.
La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 577 del Estatuto Tributario Municipal, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO SEGUNDO

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 608. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, anticipos, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.
Los mayores valores de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO 609. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIA. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratoria a aplicar en el municipio será la misma fijada por el Gobierno Nacional para efectos de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 610. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 611. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios,

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.
Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 612. SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina no presente la declaración mensual correspondiente se le se impondrá sanción de cierre del establecimiento que en todo caso no puede ser inferior a un día. También se aplicará el cierre hasta por ocho días cuando no presente las actas y documentos de control o realice ventas por fuera de los registros. Esta sanción se reducirá conforme a la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará el doble de la sanción por cada nueva infracción.

ARTICULO 613. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un mes.
Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez días para responder.
Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTICULO 614. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.
En estos casos, además del cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa y de las sanciones. Adicionalmente, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor extra y corriente, serán retenidos por 60 días y hasta por 120 días en caso de reincidencia.
Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor extra y corriente que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.
Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar en caso de flagrancia.

CAPITULO TERCERO

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 615. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o del

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuando no existiera saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente.
Lo dispuesto en este parágrafo segundo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 605, 609, 610 y 611 de este Estatuto.

ARTICULO 616. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARAGRAFO. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente o de cuatro (4) veces el saldo a favor si lo hubiere, o del valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no hubiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o del valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no existiere saldo a favor.
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.
Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 617. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:
a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar, al impuesto de publicidad exterior visual, y degüello de ganado menor, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente.
b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.
c) En el caso de que la omisión de refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.

PARAGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 299 de este Estatuto.

ARTICULO 618. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.

b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los dos casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 619. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas sobretasas y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 620. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos de tributos generados por los hechos generadores gravables, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables, retenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los 6-informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los artículos 554 y 558, de este Estatuto.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 621. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.
Si la Secretaría de Hacienda considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 622. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente, responsable o agente retenedor que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.
La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 623. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 591 de este Estatuto.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 624. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. Cuando el declarante no informe cualquier novedad o requisito que deba cumplir, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

CAPITULO CUARTO

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS

ARTICULO 625. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:
a) Una multa hasta por el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
-Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
-Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieron ingresos, hasta del 0.5% de los ingresos brutos del contribuyente, responsable o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.
b) El desconocimiento de exclusiones, exenciones, devoluciones, retenciones y tributos descontables, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.
Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.
En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación oficial, no habrá lugar a aplicar la sanción de

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 626. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i), del artículo 452 de este Estatuto, incurrirán en sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, y en el evento que no cumpla con ésta, se le impondrá la sanción por incumplir la clausura.
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 627. SANCION POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con el artículo 598, 599 de este Estatuto.

ARTICULO 628. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, dos funcionarios designados especialmente por el Secretario de Hacienda, para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPITULO QUINTO

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 629. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:
a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d) Llevar doble contabilidad.
e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 630. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las devoluciones, exportaciones, ingresos provenientes de la venta da activos fijos, exenciones, actividades no sujetas, exclusiones, impuestos descontables y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% de los ingresos brutos del año anterior a su imposición, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 631. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 486 de este estatuto, se reducirán en la siguiente forma:
a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 632. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:
a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 452 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 592 de este Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 482 del Estatuto Tributario.
b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
c. Cuando el agente retenedor o el responsable se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 318 de este Estatuto, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.
La sanción a que se refiere el presente articulo, se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".
Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARAGRAFO. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por días (10) días y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 596 de este Estatuto para la sanción por irregularidades en la contabilidad.
La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.
La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.
Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda así lo requieran.

ARTÍCULO 633. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.
Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 634. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

inexistentes, o deducciones referentes a devoluciones, exportaciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, exenciones, actividades no sujetas e ingresos fuera del Municipio, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 438 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.
La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.
Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

CAPITULO SEXTO

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 635. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El agente retenedor o auto retenedor que no consigne las sumas retenidas o auto retenidas por concepto de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente, queda sometido a las sanciones previstas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.
Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Restructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto de Industria y Comercio y las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio causadas.

ARTICULO 636. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito previsto en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.
Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.
En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 637. SANCION POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACION Y VENTA DE LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 638. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad, y serán denunciados por la Administración Municipal ante las autoridades judiciales competentes.
Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 639. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.
La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.
La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 640. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina motor que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en los artículos 441, 444 y 446 antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.
Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será del diez por ciento (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 641. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.
Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable, quien tendrá el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 642. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).
Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.
Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.
Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO SEPTIMO

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 643. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Los notarios, curadores urbanos y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 644. SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incursos en mala conducta sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.
La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Secretario de Hacienda.

CAPITULO OCTAVO

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 645. ERRORES DE VERIFICACION. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.

b) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

c) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTICULO 646. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pagos recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

b) Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

c) Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 647. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda, para entregar los documentos recibidos, así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1) salario mínimo legal mensual, por cada día de retraso.

ARTICULO 648. CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 649. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 609, 610 y 611, de este Estatuto se impondrán por la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.
Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO NOVENO

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 650. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

c) La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 651. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los funcionarios de la Administración Municipal serán responsables por mala liquidación de los tributos cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.
Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre el liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 652. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.
El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO VII

REGIMEN PROBATORIO

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 653. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 654. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 655. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Formar parte de la declaración.

b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.

e) Haberse practicado de oficio.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.

g) Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

h) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

i) Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 656. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTICULO 657. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 658. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 659. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, se

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 660. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.
Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 661. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 662. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.
Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 663. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 664. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 665. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 666. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 667. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos y deducciones.

ARTICULO 668. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 173 de este Estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 669. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 670. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por las oficinas de la Administración Municipal, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 671. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que reposen en la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 672. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 673. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 674. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:
a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 675. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 676. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 677. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

c) Reflejar completamente la situación del contribuyente.

d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley y,

e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 678. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 679. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES Y FACTURAS SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a, exenciones, beneficios tributarios y actividades no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 680. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 681. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.
Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 682. INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.
Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.
La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.
Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 683. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.
En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.
Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 684. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 685. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR. El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier exención, beneficios tributarios, actividades no sujetas, ventas de activos fijos y exportaciones salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.
La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 686. INSPECCION CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrán ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.
De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.
Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.
Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.
Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 687. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 688. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 689. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO TERCERO

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 690. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 691. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 692. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Municipal desconocerá cualquier exención, beneficios tributarios, actividades no sujetas, ventas de activos fijos y exportaciones, cuando la identificación de Los beneficiarios no correspondan a cedulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 693. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, determinación provisional del impuesto y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.
El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda, para conocer los recursos tributarios, de la Administración Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.
Cuando el acto ha sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 694. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría previa autorización, comisión o reparto del Secretario, sustentar los expediente, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, realizar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 695. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor o declarante, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto emisario. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 696. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 697. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, artículo 145 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 698. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 699. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 378, de este Estatuto deberá dictarse auto de in admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentaré a Notificarse personalmente, y contra el

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 700. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admita el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 378 de este Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es sanable.
La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.
Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 701. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 702. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:
a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. y

f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad
.

ARTICULO 703. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 704. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El despacho del Alcalde Municipal y la Secretaría de Hacienda tendrán un (1) año para resolver los recursos de reconsideración y reposición respectivamente, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 705. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 706. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 668 de este Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 707. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 598 de este Estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.
Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, artículo 599 de este Estatuto, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 708. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la acción revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 709. OPORTUNIDAD. El término para ejercer esta acción será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 710. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 711. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 712. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 713. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los recursos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO IX

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 714. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 715. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la Sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b) En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. y,

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 716. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.
Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 717. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 718. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 719. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO SEGUNDO

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 720. MODO DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones se efectuaran únicamente en efectivo, cheque de gerencia o tarjeta de crédito.

ARTÍCULO 721. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones deberán efectuarse en los lugares que para tal efecto se determinan en este Estatuto o en los que para el efecto designe la Secretaría de Hacienda.
El Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, retenciones, sanciones, anticipos e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 722. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán declarar el valor correspondiente a cada período anual, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal. Los pagos se efectuarán en cuatro (4) cuotas iguales, pagaderos a más tardar el último día hábil de los meses

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

de febrero, mayo, agosto y noviembre, en la Tesorería Municipal y en los bancos y corporaciones autorizados, dentro de los horarios ordinarios de atención al público ó en los horarios adicionales, especiales o extendidos.
El pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros determinados para los contribuyentes del régimen simplificado, deberá efectuarse anualmente a más tardar el último día hábil del mes de junio, del siguiente año al periodo causado.

ARTÍCULO 723. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DEMAS DECLARACIONES Y LIQUIDACIONES. Las demás declaraciones y liquidaciones, se presentaran en la Secretaria de Hacienda y se pagaran únicamente en la Tesorería Municipal, en los bancos y corporaciones autorizadas, dentro de los horarios ordinarios de atención al público o en los horarios adicionales, especiales o extendidos, así:
a) La liquidación del impuesto de espectáculos públicos debe presentarse y pagarse al siguiente día hábil de haberse realizado éste. Y las rifas, juegos y similares dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de su causación.
b) La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual, debe presentarse y pagarse anualmente durante el respectivo período.
c) Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar dentro de los dieciocho (18) días calendario siguiente al mes de su causación.

ARTICULO 724. LUGARES PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES Y PAGAR LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones sobre las cuales no existan formularios oficiales para presentarlas en los bancos o corporaciones y demás lugares autorizados, se deben presentar en la Secretaria de Hacienda y pagar en la Tesorería Municipal cumpliendo con los requisitos enunciados para cada una de ellas

PARAGRAFO PRIMERO. El impuesto predial unificado se recaudara a través de la facturación trimestral que debe expedir la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO SEGUNDO. El impuesto a la explotación de oro, plata y platino se liquidara, retendrá y recaudara, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 366 de 1997.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO TERCERO. El impuesto sobre los vehículos automotores fue cedido a los departamentos, siendo estas entidades las que deben recaudarlo y entregarle la parte que le corresponde al Municipio, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes en que se recaude.

ARTICULO 725. AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.
Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 726. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 727. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes retenedores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.
Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.
Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.
Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1º de julio de 2004,

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.
Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.
Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este parágrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.
Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.

ARTICULO 728. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.
El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 575 y576, de este Estatuto del presente Estatuto.

ARTICULO 729. FACILIDADES DE PAGOS. Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por el término de veinticuatro (24) meses, cuando la cuantía que se adeude sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el pago de los tributos administrados por esa Secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías reales, bancarias o de compañía de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.
La Tesorería Municipal tendrá la facultad mediante resolución, de conceder facilidades al deudor o a un tercero hasta por el término de doce (12) meses, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios mínimos

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

legales mensuales vigentes, siempre que un deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías reales bancarias o de compañía de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración; y, por el término de seis (6) meses, cuando la cuantía que se adeude no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando por lo menos se ofrezcan garantías personales serias que respalden suficientemente la deuda.
En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de la actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago y se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.
En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARAGRAFO. En todos los casos para el otorgamiento de facilidades de pago, el contribuyente deberá cancelar como mínimo el 30% del valor del impuesto, sanciones, intereses, anticipos, como primera cuota.

ARTICULO 730. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda y la Tesorería Municipal tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías por las cuantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 731. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.
Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.
La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el procedimiento administrativo de cobro.
En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 732. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o la Tesorería Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

ARTICULO 733. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:
Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.
Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 734. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 735. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 736. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTICULO 737. DACION EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.
Una vez se evalúe la procedencia de dación de pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, resolución favorable del alcalde municipal.
Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el alcalde municipal.
La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTICULO 738. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, deberán

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.
En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO TERCERO

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 739. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.
La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 740. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 741. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 742. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.
El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.
Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 743. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.
Para este fin bastara con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 744. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:
a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por la causal de que tratan el artículo 502, de este Estatuto.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.
Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectué dentro del plazo señalado en el inciso anterior.
En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 508, de este Estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 745. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPESACIÓN El Término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

a) Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

b) Cuando se verifique que algunos de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

c) Cuando a juicio del Jefe de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 746. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.
Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 747. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Secretaría de Hacienda compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y se aplicaran las sanciones sobre el agente retenedor.
Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retenciones y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTICULO 748. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque título o giro.
La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos años (2). Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años
.

ARTICULO 749. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido el contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 750. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

TERCERA PARTE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

TITULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 751. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, intereses, sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 752. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal, pudiendo delegarla en la Tesorería Municipal, en los términos del numeral 8, del literal d), del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO 753. COMPETENCIA TERRITORIAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Alcalde Municipal, El Secretario

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

de Hacienda Municipal y el Tesorero Municipal, quien esta delegado para tal efecto.

ARTICULO 754. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro el funcionario competente, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 755. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal y/o Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 756. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El Término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de Prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

c) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 757. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más lo intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento
Ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un titulo ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 758. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE LEY DE INSOLVENCIA ECONOMICA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de La Ley 1116 de 2006 de Insolvencia Económica preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 759. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

b) Las liquidaciones oficiales Ejecutoriadas.

c) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.

d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. Para efectos de los literales a y b del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 760. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.
Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 761. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 762. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía Gubernativa.
La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 763. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 764. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
A. El pago efectivo

B. La existencia de acuerdo de pago.

C. La de falta de ejecutoria del título.

D. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

E. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

F. La prescripción de la acción de cobro.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

G. La falta de titulo ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:
a) La Calidad de deudor solidario.
b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 765. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 766. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.
Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 767. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 768. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.
Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la resolución, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 769. INTERVENCIÓN DEL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 770. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenando la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 771. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 772. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.
Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el titulo ejecutivo y que ésta

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

ARTÍCULO 773. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.
En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.
No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.
No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.
Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.
En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.
La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 774. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.
Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 775. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente.
Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.
En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 776. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Los trámites de los embargos serán:
a) El embargo de bienes sujetos a registros se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.
Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

registra, el funcionario que ordeno el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.
Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenando el embargo anterior.
En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado
Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.
El dinero que sobre del remate del bien hipotecado, se enviara al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.
b) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.
Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dineros depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitaran y se perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código del procedimiento civil.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el literal a) de este articulo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 777. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En Los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro de las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 778. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 779. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuara el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Ginebra Valle, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.
Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Ginebra Valle, y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca el Municipio de Ginebra Valle, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 780. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento Administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 781. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 782. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:
A. Elaborar listas propias
B. Contratar expertos.
C. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los Honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 783. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

TITULO II
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 784. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o el valor de los bienes.
Esta información deberá ser enviada a la Administración Municipal, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.
Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.
Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 785. LEY 1116 DE INSOLVENCIA ECONOMICA. En los trámites Insolvencia económica obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería de la administración Municipal ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del inciso 5o del Decreto 350 ibídem.
De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.
La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos Municipal haya actuado sin proponerla.
El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.
Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes.
Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto ara las facilidades de pago.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

PARAGRAFO PRIMERO. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo no regulado en el presente artículo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

ARTICULO 786. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, o a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 787. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contemplada en la ley, distinta a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la tesorería Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor de tributos Municipales, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.
Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de la señalada en el Articulo 680, de este Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 788. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 789 INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 790. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.
La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa.

ARTICULO 791. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, de intervención, Liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal Deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 792. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 793. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Secretaria de Hacienda y de la Tesorería Municipal, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 794. ACTUALIZACION DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. De conformidad con lo dispuesto en el Articulo 59 de la Ley 788 de 2002, cada vez que se modifique, adicione o derogue un artículo del Estatuto Tributario Nacional en la parte procedimental y de Cobro Coactivo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en la nueva Ley, sin que requiera modificación alguna a este Estatuto.

PARÁGRAFO: Al hacer uso de esta facultad, el Gobierno Municipal procederá a comunicarlo en un tiempo no mayor a cinco (5) días calendario al Concejo Municipal a través de la Secretaría General, para proceder a incorporarlo en el presente acuerdo.

ARTICULO 795. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en la Gaceta Municipal, deroga los acuerdos Municipales No. 038 del 20 Diciembre de 2001 y las demás normas que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del día 1º de enero de 2013

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en el Salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Ginebra Valle del Cauca a los veinte ( ) días del mes de del año dos mil trece (2013).

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

INDICE

		Pagina
LIBRO PRIMERO		1
PARTE SUSTANTIVA		1
TITULO ÚNICO		1
CAPITULO PRELIMINAR		1
PRINCIPIOS GENERALES		1
ARTICULO 1.	OBJETO Y CONTENIDO.	1
ARTÍCULO 2.	IMPOSICION DE TRIBUTOS	1
ARTÍCULO 3.	PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN	2
ARTÍCULO 4.	PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2
ARTICULO 5.	PRINCIPIO DE EQUIDAD.	2
ARTICULO 6.	PRINCIPIO DE EFICIENCIA.	2
ARTICULO 7.	PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.	2
ARTICULO 8.	PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.	2
ARTÍCULO 9.	PRINCIPIO DE LA EFICACIA.	2
ARTÍCULO 10.	PRINCIPIO DE ECONOMIA.	3
ARTICULO 11.	PRINCIPIO DE JUSTICIA.	3
ARTÍCULO 12.	PRINCIPIO DE LA CERTEZA.	3

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 13. PRINCIPIO DE COMODIDAD. 3
ARTICULO 14. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. 3
ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE BUENA FE. 3
ARTICULO 16. PRINCIPIO DE TRANSPARIENCIA. 4
ARTICULO 17. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. 4
ARTICULO 18. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. 4
ARTICULO 19. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD 4
ARTICULO 20. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 4
ARTÍCULO 21. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. 4
ARTÍCULO 22. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. 5
ARTÍCULO 23. INGRESOS MUNICIPALES: 5
ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: 5
ARTÍCULO 25. INGRESOS CORRIENTES: 6
ARTÍCULO 26. INGRESOS TRIBUTARIOS: 6
ARTÍCULO 27. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: 6
ARTÍCULO 28. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: 6
ARTÍCULO 29. RECURSOS DE CAPITAL: 6
ARTÍCULO 30. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: 7
ARTÍCULO 31. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: 7
ARTÍCULO 32. TRIBUTOS MUNICIPALES: 7
ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: 7
ARTÍCULO 34. CONCEPTO DE IMPUESTO: 7
ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS: 8
ARTÍCULO 36. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEFINICIÓN: 8
ARTÍCULO 37. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: 8
ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR: 9
ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO: 9
ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO: 9
ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE: 10

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 42. TARIFA: 10
ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN: 10
ARTÍCULO 44. TASAS, TARIFAS O DERECHOS. 10
ARTÍCULO 45. CLASES DE TARIFAS 10
ARTÍCULO 46. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: 10
ARTÍCULO 47. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: 11
ARTÍCULO 48. TRIBUTOS MUNICIPALES. 11
ARTÍCULO 49. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. 11

CAPITULO I 11
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR. 11
ARTICULO 51. SUJETO PASIVO. 11
ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE. 13
ARTÍCULO 53. PERIODO GRAVABLE. 12
ARTÍCULO 54. EXCLUSIONES. 13
ARTÍCULO 55. LOS BIENES DESTINADOS AL CULTO DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS. 12
ARTÍCULO 56. PREDIOS OCUPADOS PARCIALMENTE CULTOS RELIGIOSOS: 12
ARTÍCULO 57. LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE LA EXCLUSIO: 12
ARTÍCULO 58. REQUISITOS: 12
ARTÍCULO 59. ESTUDIO TIPOGRAFICO: 13
ARTÍCULO 60. PLAZO: 13
ARTÍCULO 61. FECHA DE PAGO: 14
ARTÍCULO 62. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: 15
ARTÍCULO 63. PAZ Y SALVO: LA TESORERIA MUNICIPAL Y LA SECRETARIA DE HACIENDA 15
ARTÍCULO 64. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. 16
ARTÍCULO 65 LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. 18

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 66. LÍMITES DEL IMPUESTO. 18
ARTICULO 67. SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC). 19
ARTICULO 68. SOBRETASA DE BOMBEROS SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 19

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS DEL CATASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 69. EL CATASTRO MUNICIPAL: 20
ARTÍCULO 70. AVALÚO CATASTRAL: 20
ARTÍCULO 71. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: 21
ARTÍCULO 72. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: 22
ARTÍCULO 73. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: 22
ARTÍCULO 74. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: 24
ARTÍCULO 75. EL AUTOAVALUO: 24
ARTÍCULO 76. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES 24
ARTÍCULO 77. PRUEBAS PARA EL AUTOAVALÚO: 25
ARTÍCULO 78. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: 25
ARTÍCULO 79. AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: 25
ARTÍCULO 80. REVISIÓN DE AVALÚO: 25
ARTÍCULO 81. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: 26
ARTÍCULO 82. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO: 27
ARTÍCULO 83. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: 27
ARTÍCULO 84. MUTACION CATASTRAL. 27
ARTÍCULO 85. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. 28
ARTÍCULO 86. INSCRIPCIÓN CATASTRAL: 28
ARTÍCULO 87. INSCRIPCIÓN DE LAS MUTACIONES: 28

CAPITULO II 29

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL: 29
ARTÍCULO 89. HECHO IMPONIBLE: 29
ARTÍCULO 90. HECHO GENERADOR: 29
ARTÍCULO 91. SUJETO ACTIVO: 29
ARTÍCULO 92. SUJETO PASIVO: 29
ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: 30
ARTÍCULO 94. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: 30
ARTÍCULO 95. ACTIVIDADES COMERCIALES 30
ARTÍCULO 96. ACTIVIDADES DE SERVICIOS 30
ARTÍCULO 97. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: 31
ARTÍCULO 98. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: 31
ARTÍCULO 99. FORMA DE PAGO: 32
ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE: 32
ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES 32
ARTÍCULO 102. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: 32
ARTÍCULO 103. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: 32
ARTÍCULO 104. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: 34
ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: 34
ARTÍCULO106. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO: 36
ARTÍCULO 107. ANTICIPO EN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN: 37
ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: 37
ARTÍCULO 109. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES: 37
ARTÍCULO 110. TARIFAS: 39
ARTÍCULO 111. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: 39
ARTÍCULO 112. ACTIVIDADES NO SUJETAS. 41
ARTÍCULO 113. ANTICIPO DEL IMPUESTO. 42

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 114. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. 43
ARTÍCULO 115. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. 43
ARTICULO 116. SOBRETASA DE BOMBEROS SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 43
ARTÍCULO 117. REGISTRO OFICIOSO. 44
ARTÍCULO 118. MUTACIONES O CAMBIOS. 44
ARTICULO 119. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. 44
ARTÍCULO 120. SOLIDARIDAD. 45
ARTÍCULO 121 VISITAS. 45
ARTÍCULO 122. DECLARACION. 45

CAPITULO III 146
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL: 46
ARTÍCULO124. MATERIA IMPONIBLE. 46
ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR. 46
ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. 46
ARTÍCULO 127. TARIFAS. 46
ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO. 46
ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. 47
ARTÍCULO 130. LIQUIDACIÓN Y PAGO. 47

CAPITULO IV 47
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 131. AUTORIZACION LEGAL 47
ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN: 47
ARTÍCULO 133. EL HECHO GENERADOR DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 48

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE: 48
ARTÍCULO 135. IMPUESTOS: 48
ARTÍCULO 136. LIQUIDACIÓN: 48
ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DEL IMPUESTO 49
ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO: 49
ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO: 49
ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR: 49
ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE: 50
ARTÍCULO 142. TARIFAS: 50
ARTÍCULO 143. FORMA DE PAGO: 50
ARTÍCULO 144. AVISOS DE PROXIMIDAD. 51
ARTÍCULO 145. MANTENIMIENTO DE VALLAS. 52
ARTICULO 146. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. 51
ARTICULO 147. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. 52
ARTICULO 148. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 52
ARTICULO 149. SANCIONES. 52

CAPITULO V 53
DERECHOS DE TRANSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTICULO 150. DEFINICION: 53
ARTÍCULO 151. CAUSACIOÓN DE DERECHOS: 53
ARTICULO 152. HECHO GENERADOR: 53
ARTÍCULO153. SUJETO ACTIVO: 54
ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO: 54
ARTÍCULO 155. CAUSACION: 54
ARTICULO 156 .BASE GRAVABLE: 54
ARTICULO 157. TARIFA: 55
ARTÍCULO 158. DECLARACIÓN Y PAGO. 55

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 159. VEHICULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS: A 55
ARTICULO 160. MATRÍICULA DEFIRUTIVA: 56
ARTICULO 161. LICENCIA DE TRANSITO: 56
ARTICULO 162. LICENCIA PROVISIONAL: 56
ARTICULO 163. DUPLICADO DE LICENCIA: 56
ARTICULO 164. RADICACION DE CUENTA 55
ARTICULO 165. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA 57
ARTICULO 166. CANCELACION DE LA INSCRIPCION: 57
ARTÍCULO 167. REQUISITOS Y PROHIBICIONES: 57
ARTICULO 168. TRASPASO: 57
ARTICULO 169. CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR: 57
ARTICULO 170. REGRABACION DE CHASIS O SERIAL: 58
ARTICULO 171. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION: 58
ARTICULO 172. CAMBIO DE COLOR: 58
ARTICULO 173. CAMBIO DE SERVICIO: 58
ARTICULO 174. VINCULACION: 58
ARTICULO 175. CAMBIO DE EMPRESA: 58
ARTICULO 176. MATRICULA DE TAXIMETRO: 58
ARTICULO 177. SELLADA Y DESELLADA DE TAXIMETRO: 59
ARTICULO 178. ABANDONO DE RUTA: 59
ARTICULO 179. DUPLICADO DE PLACA: 59
ARTICULO 180. CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD 59
ARTICULO 181. CHEQUEO CERTIFICADO: 59
ARTICULO 182. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO: 60
ARTICULO 183. RENOVACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO: 60
ARTICULO 184. TARJETA DE OPERACIÓN 60
ARTICULO 185. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACION: 60

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 186. PERMISOS ESCOLARES: 60
ARTICULO 187. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES: 60
ARTICULO 188. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS: La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE previa solicitud y pago de los derechos respectivos. 61
ARTICULO 189. LICENCIA DE CONDUCCION: 61
ARTICULO 190. REGISTRO Y RADICACION DE MEDIDAS JUDICIALES: 61
ARTICULO 191. HISTORIALES DE VEHICULOS AUTOMOTORES: 62
ARTICULO 192. SERVICIO DE GRUA: 62
ARTICULO 193. PARQUEO: 62
ARTICULO 194. MULTAS DE TRANSITO: 62
ARTICULO 195. HECHO GENERADOR: 62
ARTICULO 196. SANCIONES, LIQUIDACION: 62
ARTICULO 197. DERECHOS: 63
ARTICULO 198. FORMA DE PAGO: 63
ARTICULO 199. TARIFAS: 63
ARTÍCULO 200. CONTENIDO DEL PAGO: 63
ARTÍCULO 201. VEHÍCULOS RECUPERADOS: 65
ARTÍCULO 202. PAGO 66
ARTÍCULO 203. PARQUEO 66
ARTÍCULO 204. COMPATIBILIDAD: 66
ARTÍCULO 205. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO: 66
ARTÍCULO 206. TRASLADO DE MATRÍCULA: 66

CAPITULO VI 66
IMPUESTOS AL AZAR

1. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

UTILIDAD

ARTICULO 207. RIFA. 67
ARTICULO 208. CLASIFICACION DE LAS RIFAS. 67
ARTICULO 209. RIFAS MENORES. 67
ARTICULO 210. RIFAS MAYORES. 67
ARTICULO 211. HECHO GENERADOR. 68
ARTICULO 212. SUJETO PASIVO. 68
ARTICULO 213. BASE GRAVABLE: 68
ARTICULO 214. TARIFA DEL IMPUESTO. 68
ARTICULO 215. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. 68
ARTICULO 216. LIQUIDACION DE IMPUESTO. 68
ARTICULO 217. VALOR DE LA EMISION. 69
ARTICULO 218. PROHIBICIÓN. 69
ARTICULO 219. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. 69
ARTICULO 220. TERMINO DE LOS PERMISOS. 69
ARTICULO 221. VALIDEZ DEL PERMISO. 70
ARTICULO 222. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. 70
ARTICULO 223. EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES. 70
ARTICULO 224. EQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. 70
ARTICULO 225. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias: 71
ARTICULO 226. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. 72
ARTICULO 227. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. 72
ARTICULO 228. DERECHOS DE OPERACIÓN. 72
ARTICULO 229. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. 73
ARTICULO 230. PRESENTACION DE GANADORES. 73
ARTICULO 231. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA. 73

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

2. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES 74

ARTICULO 232. HECHO GENERADOR. 74
ARTICULO 233. SUJETO PASIVO. 74
ARTICULO 234. BASE GRAVABLE. 74
ARTICULO 235. TARIFA. 74
ARTICULO 236. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO 74
ARTICULO 237. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. 74
ARTICULO 238. GASTOS DEL JUEGO. 75
ARTICULO 239. NUMEROS FAVORECIDOS. 75
ARTICULO 240. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. 75
ARTICULO 241. EXPEDICION Y VIGENCIA DEL PERMISO. 76
ARTICULO 242. FALTA DE PERMISO. 76
ARTICULO 243. VIGILANCIA DEL SISTEMA. 76

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS 76

ARTICULO 244. HECHO GENERADOR. 76
ARTICULO 245. SUJETO PASIVO. 76
ARTICULO 246. BASE GRAVABLE. 77
ARTICULO 247. TARIFAS. 77

CAPÍTULO VII 77
IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 248. DEFINICION DE JUEGO. 77
ARTICULO 249. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. 77
ARTICULO 250. CLASES DE JUEGOS. 77
ARTICULO 251. HECHO GENERADOR. 78

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 252. SUJETO PASIVO. 78
ARTICULO 253. BASE GRAVABLE. 78
ARTICULO 254. TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS. 78
ARTICULO 255. PERIODO FISCAL Y PAGO. 79
ARTÍCULO 256. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 79
ARTICULO 257. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. 79
ARTICULO 258. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. 79
ARTICULO 259. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. 80
ARTICULO 260. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. 80
ARTICULO 261. EXENCIONES. 80
ARTICULO 262. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN 80
ARTICULO 263. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. 81
ARTICULO 264. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. 81
ARTICULO 265. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. 81
ARTICULO 266. CASINOS. 81
ARTICULO 267. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. 81

CAPÍTULO VIII 82
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 268. HECHO GENERADOR. 82
ARTICULO 269. SUJETO PASIVO. 82
ARTICULO 270. BASE GRAVABLE. 82
ARTICULO 271. TARIFAS. 82
ARTICULO 272. REQUISITOS. 82
ARTICULO 273. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. 84
ARTICULO 274. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO 84
ARTICULO 275. GARANTIA DE PAGO 85

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 276. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. 85
ARTICULO 277. EXENCIONES. 86
ARTICULO 278. DISPOSICIONES COMUNES. 86
ARTICULO 279. CONTROL DE ENTRADAS. 86
ARTICULO 280. DECLARACIÓN. 87

CAPITULO IX 87
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 281. AUTORIZACIÓN LEGAL: 87
ARTICULO 282. DELINEACIÓN. 87
ARTICULO 283. HECHO GENERADOR. 87
ARTICULO 284. SUJETO PASIVO. 87
ARTICULO 285. BASE GRAVABLE. 87
ARTICULO 286. TARIFA. 87
ARTICULO 287. VIGENCIA Y REQUISITOS. 88

CAPITULO X 88
LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 288. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: 88
ARTÍCULO 289. DEFINICIÓN: 89
ARTÍCULO 290. LICENCIA URBANISTICA: 90
ARTÍCULO 291 HECHO GENERADOR: 90
ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO: 90
ARTICULO 293. BASE GRAVABLE. 90
ARTICULO 294. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. 90
ARTICULO 295. TARIFA. 91
ARTICULO 296. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. T 93

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 297. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. 94
ARTICULO 298. CONTENIDO DE LA LICENCIA. 94
ARTÍCULO 299. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: 95
ARTICULO 300. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. 96
ARTICULO 301. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. 95
ARTICULO 302. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. 95
ARTICULO 303. CESION OBLIGATORIA. 96
ARTICULO 304. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. 97
ARTICULO 305. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. 97
ARTICULO 306. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. 97
ARTICULO 307. EJECUCION DE LAS OBRAS. 97
ARTICULO 308. SUPERVISION DE LAS OBRAS. 97
ARTICULO 309. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO. 98
ARTICULO 310. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO. 98
ARTICULO 311. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. 98
ARTICULO 312. LICENCIA CONJUNTA. 98
ARTICULO 313. FINANCIACION. 99
ARTICULO 314. PARQUEADEROS 99
ARTICULO 315. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA 100
ARTICULO 316. PROHIBICIONES. 100
ARTICULO 317. COMPROBANTES DE PAGO. 100
ARTICULO 318. SANCIONES. 100
ARTICULO 319 OCUPACIÓN DE VIAS. 100
ARTICULO 320. ROTURA DE VIAS. 101

CAPITULO XI 101
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 321. HECHO GENERADOR 101
ARTICULO 322. SUJETO PASIVO. 102
ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE. 102
ARTÍCULO 324. CAUSACION. 104
ARTÍCULO 325. TARIFA. 105

CAPITULO XII 105
IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 326. HECHO GENERADOR. 105
ARTICULO 327. SUJETO PASIVO. 105
ARTICULO 328. BASE GRAVABLE. 105
ARTICULO 329. TARIFAS. 105
ARTICULO 330. LIQUIDACION Y PAGO. 106
ARTICULO 331. DECLARACION. 106
ARTICULO 332. LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. 106
ARTICULO 333. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. 107
ARTICULO 334. REVOCATORIA DEL PERMISO. 107

CAPITULO XIII 107
IMPUESTO A LA EXPLOTACION DE ORO, PLATA Y PLATINO

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR. 107
ARTICULO 336. SUJETO PASIVO. 107
ARTÍCULO 337. CAUSACION. 107
ARTICULO 338. BASE GRAVABLE. 107

CAPITULO XIV 108
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 339. HECHO GENERADOR. 108
ARTICULO 340. SUJETO PASIVO. 108
ARTICULO 341. BASE GRAVABLE. 108
ARTICULO 342. TARIFA. 108
ARTICULO 343. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL 108

CAPITULO XV 109
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 344. HECHO GENERADOR. 109
ARTICULO 345. SUJETO PASIVO. 109
ARTICULO 346. BASE GRAVABLE. 109
ARTICULO 347. TARIFA. 109
ARTICULO 348 VIGILANCIA Y CONTROL. 109
ARTICULO 349. SELLO DE SEGURIDAD. 109

CAPITULO XVI 109
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL. 109
ARTÍCULO 351. DEFINICIÓN: 110
ARTICULO 352. SUJETO ACTIVO. 110
ARTICULO 353. SUJETO PASIVO. 110
ARTICULO 354. HECHO GENERADOR. 110
ARTICULO 355. BASE GRAVABLE. 110
ARTICULO 356. TARIFA. 110
ARTICULO 357. RESPONSABILIDAD DE MATADERO O FRIGORÍFICO. 111
ARTICULO 358. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. 111
ARTICULO 359. GUIA DE DEGUELLO. 111

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 360. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. 111
ARTICULO 361. SUSTITUCION DE LA GUIA. 111
ARTICULO 362. RELACION. 111
ARTICULO 363. PROHIBICIÓN. 112
ARTÍCULO 364. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. 112

CAPITULO XVII 112
CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 365. HECHO GENERADOR. 112
ARTICULO 366. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACIÓN. 112
ARTICULO 367. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. 113
ARTICULO 368. BASE DE DISTRIBUCION. 113
ARTICULO 369. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION. 113
ARTICULO 370. PRESUPUESTO DE LA OBRA. 114
ARTICULO 371. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. 114
ARTICULO 372. LIQUIDACION DEFINITIVA. 114
ARTICULO 373. SISTEMAS DE DISTRIBUCION. 114
ARTICULO 374. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION. 114
ARTICULO 375. CAPACIDAD DE TRIBUTACION. 114
ARTICULO 376. ZONAS DE INFLUENCIA. 115
ARTICULO 377. AMPLICACION DE ZONAS 115
ARTICULO 378. EXENCIONES. 115
ARTICULO 379. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. 115
ARTICULO 380. PROHIBICION A REGISTRADORES. 116
ARTICULO 381. AVISO A LA TESORERIA. 116
ARTICULO 382. PAGO DE LA CONTRIBUCION. 116
ARTICULO 383. PAGO SOLIDARIO. 117

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 384. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION. 117
ARTICULO 385. DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. 117
ARTICULO 386. MORA EN EL PAGO. 117
ARTICULO 387. TITULO EJECUTIVO. 117
ARTICULO 388. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. 118
ARTICULO 389. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. 118

CAPITULO XVIII 118
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

ARTÍCULO 390. HECHO GENERADOR. 118
ARTICULO 391. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. 118
ARTÍCULO 392. BASE GRAVABLE. 118
ARTÍCULO 393. CAUSACION. 118
ARTÍCULO 394. TARIFA. 119

CAPÍTULO XIX 119
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 395. AUTORIZACIÓN LEGAL: 119
ARTÍCULO 396. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: 119
ARTÍCULO 397. HECHO GENERADOR: 119
ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO: 119
ARTÍCULO 399 TARIFA. 120
ARTÍCULO 400. FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO 120

CAPÍTULO XX 122

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 401. FUNDAMENTO LEGAL. 122
ARTICULO 402. HECHO GENERADOR 122
ARTICULO403. SUJETO ACTIVO. 122
ARTICULO 404 SUJETO PASIVO 122
ARTICULO 405. CAUSACION. 123
ARTÍCULO 406. BASE GRAVABLE 123

CAPITULO XXI 123
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 407. ESTAMPILLA PROCULTURA: 123
ARTÍCULO 408. GRAVESE CON LA ESTAMPILLA: 123
ARTÍCULO 409. EL MONTO O VALOR: 124
ARTÍCULO 410. CANCELACION DEL VALOR DE LA ESTAMPILLA: 124
ARTÍCULO 411. RUBRO ESTAMPILLA PROCULTURA: 124
ARTÍCULO 412. DESTINACION: 124
ARTICULO 413. AJUSTE ANUAL: 127
ARTICULO 414. RESPONSABLES: 127
ARTICULO 15. VIGENCIA 127
CAPITULO XXII 127
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 416. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: 127
ARTICULO 417. DESTINACION: 128
ARTICULO 418. *DEFINICIONES*: 128
ARTICULO 419. RESPONSABILIDADES: 129
ARTICULO 420. VALOR ANUAL A RECAUDAR: 129
ARTICULO 421. BENEFICIARIOS: 131

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 422. SERVICIOS MINIMOS DEL CENTRO DE VIDA: 131
ARTICULO 423. *ORGANIZACIÓN:* 133
ARTICULO 424. FINANCIAMIENTO: 133
ARTICULO 425. CONTROL DEL RECAUDO: 133
ARTICULO 426. OBLIGACION DEL RECAUDO: 134

CAPITULO XXIII 134
MULTAS Y SANCIONES
1. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 427. DEFINICIÓN. 134
ARTICULO 428. PROCEDIMIENTO. 134
ARTICULO 429. BASE GRAVABLE. 136
ARTICULO 430. TARIFAS. 136
ARTICULO 431. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. 136
ARTICULO 432. SANCION. 136

2. DE GOBIERNO
ARTICULO 433. DEFINICIÓN. 136

3. DE TRANSITO
ARTICULO 434. DEFINICIÓN. 137

CAPITULO XXIV

ARTICULO 435.- PUBLICACIONES DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. 137
ARTICULO 436. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. 137

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO XXV 138
OTROS INGRESOS

ARTICULO 437. SERVICIO DE ASEO. 138
ARTICULO 438. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 138
ARTICULO 439. COBRO DE LOS SERVICIOS DE ASEO Y ALUMBRADO PÚBLICO. 138
ARTICULO 440. SERVICIO DE MATADERO. 138
ARTICULO 441. EXAMEN SANITARIO DE SEMOVIENTES QUE INGRESAN AL MATADERO. 139
ARTICULO 442. USO DE INSTALACIONES DE LA PLAZA DE MERCADO. 139
ARTICULO 443. PLACAS O NOMENCLATURAS. 139
ARTICULO 444. PERMISO PARA ADELANTAR LA CAPTACIÓN DE DINERO. 140
ARTICULO 445. PLACAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 140
ARTICULO 446. FACTURACION DE IMPUESTOS. 140
ARTICULO 447. EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS. 140
ARTICULO 448. FORMULARIOS ESPECIALES. 141
ARTICULO 449. ARRENDAMIENTOS. 141
SEGUNDA PARTE 142
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I
ACTUACION
CAPITULO ÚNICO
NORMAS GENERALES

ARTICULO 450. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS 142
ARTICULO 451. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. 142
ARTÍCULO 452. ESPIRITU DE JUSTICIA. 142
ARTÍCULO 453. NORMAS GENERALES DE REMISION. 142
ARTICULO 454. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES 143

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 455. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE. 143
ARTÍCULO 456. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. 143
ARTÍCULO 457. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. 143
ARTÍCULO 458. AGENCIA OFICIOSA. 144
ARTICULO 459. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. 144
ARTÍCULO 460. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. 144
ARTÍCULO 461. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. 144
ARTÍCULO 462. DIRECCION PROCESAL. 145
ARTICULO 463. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. 145
ARTÍCULO 464. NOTIFICACION POR CORREO. 145
ARTICULO 465. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. 145
ARTICULO 466. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. 146
ARTICULO 467. NOTIFICACION PERSONAL. 146
ARTÍCULO 468. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. 146

TITULO II 147
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPITULO PRIMERO
NORMAS COMUNES

ARTICULO 469. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. 147
ARTICULO 470. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. 147
ARTÍCULO 471. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. 148
ARTICULO 472. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 148

CAPITULO SEGUNDO 148
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 473. REGISTRO ÚNICO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 148
ARTÍCULO 474. REGISTRO DE OFICIO AL RÉGIMEN COMÚN. 149
ARTÍCULO 475. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE 149
ARTÍCULO 476. INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. 149
ARTÍCULO 477. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. 150
ARTICULO 478. REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 150
ARTICULO 479. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES POR LA REGALIA DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. 150
ARTÍCULO 480. REGISTRO DE OFICIO 150
ARTÍCULO 481. FORMA DE REGISTRARSE. 150
ARTICULO 482. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION, ACTIVIDAD ECONOMICA Y LAS NOVEDADES. 152
ARTÍCULO 483. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. 152
ARTÍCULO 484. REQUISITOS DE LA FACTURA. 153
ARTICULO 485. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. 153
ARTÍCULO. 486. OBLIGACION DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE 154
ARTICULO 487. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE FACTURA. 154
ARTICULO 488. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBEN INFORMAR EL RUT. 154
ARTICULO 489. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. 154
ARTICULO 490. INFORMACION DE LA CAMARA DE COMERCIO. 155
ARTICULO 491. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. 155
ARTICULO 492. OBLIGACION DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACION Y VENTA. 156
ARTICULO 493. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. 156
ARTICULO 494. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. 157
ARTICULO 495. OBLIGACION ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS. 157
ARTICULO 496. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. 158

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 497. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. 158
ARTICULO 498. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. 158

TITULO III 159
RETENCION EN LA FUENTE
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 499. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. 159
ARTICULO 500. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE. 159
ARTICULO 501. FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. 159
ARTICULO 502. FACULTAR PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES. 159
ARTICULO503. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. 160
ARTICULO 504.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. 160
ARTICULO 505. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. 161
ARTÍCULO 506. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. 161

CAPITULO II 161
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 507. EFECTUAR LA RETENCION. 161
ARTICULO 508. CONSIGNAR LO RETENIDO. 161
ARTICULO 509. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. 161
ARTICULO 510. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION. 162
ARTÍCULO 511. OBLIGACION DE DECLARAR. 162
ARTICULO 512. PERIODO FISCAL DE LA RETENCIONES EN LA FUENTE. 162

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO III 163
LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 513. AMBITO DE APLICACIÓN 163
ARTICULO 514. QUIENES SON AGENTES DE RETENCION. 163
ARTÍCULO 515 BASE DE LA RETENCION. 164
ARTÍCULO 516 CAUSACION DE LA RETENCION. 164
ARTÍCULO 517. TARIFA DE LA RETENCION. 164
ARTÍCULO 518. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. 165
ARTICULO 519. BASE MINIMA PARA LA RETENCION. 165
ARTÍCULO 520. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. 165
ARTÍCULO 521. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION. 166
ARTÍCULO 522. PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. 166
ARTÍCULO 523. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. 166
ARTÍCULO 524. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 167
ARTÍCULO 525. AUTORETENEDORES DEL ICA. 167

CAPITULO IV 167
LA RETENCION EN LA FUENTE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 526. QUIENES SON AGENTES DE RETENCION 167
ARTÍCULO 527 BASE PARA LA RETENCION. 167
ARTÍCULO 528. CAUSACION: 168
ARTÍCULO 529. TARIFA DE LA RETENCION. 168
ARTÍCULO 530. CONSIGNACION DE LA RETENCION. 168

TITULO V 168
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CAPITULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

ARTICULO 531. CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 168
ARTICULO 532. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 169
ARTÍCULO 533 UTILIZACION DE FORMULARIOS. 169
ARTÍCULO 534 DOMICILIO FISCAL. 169
ARTICULO 535. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. 170
ARTICULO 536. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. 170
ARTICULO 537. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. 171
ARTICULO 538. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE 171
ARTICULO 539. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. 171
ARTICULO 540. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. 172
ARTICULO 541. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. 172
ARTICULO 542. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. 173
ARTICULO 543. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. 174
ARTICULO 544. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES 174

CAPITULO SEGUNDO 175

DE LAS DECLARACIONES EN PARTICULAR

ARTICULO 545. CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 175
ARTICULO 546. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. 175
ARTÍCULO 547. REGIMEN ESPECIAL. 176
ARTICULO 548. DECLARACION DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS 176

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

ARTICULO 549. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. 176
ARTÍCULO 550. IMPUESTO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. 176
ARTICULO 551. CONTENIDO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. 176
ARTICULO 552. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. 178
ARTICULO 553. DECLARACION POR FRACCION DE AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. 178
ARTICULO 554. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 179
ARTICULO 555. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS. 179
ARTICULO 556. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 179
ARTICULO 557. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE LA REGALIA POR LA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. 180
ARTICULO 558. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Deberá contener: 180
ARTICULO 559. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 181
ARTÍCULO 560. FACULTAD PARA MODIFICAR LOS FORMULARIOS DE LAS DECLARACIONES. 181

TITULO VI 182

DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 561. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. 182
ARTÍCULO 562. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 183
ARTICULO 563. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. 183
ARTÍCULO 564. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. 183
ARTICULO 565. FISCALIZACION DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES. 184

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 566. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. 184
ARTICULO 567. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 184
ARTICULO 568. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. 185
ARTÍCULO 569. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. 185
ARTÍCULO 570 INFORMACION TRIBUTARIA. 185
ARTÍCULO 571. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. 185
ARTICULO 572. PERIODOS DE FISCALIZACION A LA SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR Y RETENCION EN LA FUENTE. 185
ARTICULO 573. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. 186

CAPITULO SEGUNDO 186
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 574. ERROR ARITMETICO. 186
ARTÍCULO 575. FACULTAD DE CORRECCION. 186
ARTICULO 576. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. 187
ARTICULO 577. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. 187
ARTÍCULO 578. CORRECCION DE SANCIONES. 187

CAPITULO TERCERO 187

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 579. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. 187
ARTICULO 581. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. 188
ARTICULO 581. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. 188
ARTICULO 582. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. 188
ARTICULO 583. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 188

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 583. SUSPENSION DEL TÉRMINO. 188
ARTÍCULO 585. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL 189
ARTÍCULO 586. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 189
ARTICULO 587. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 189
ARTICULO 588. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION 190
ARTICULO 589. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION 190
ARTICULO 590. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. 190
ARTICULO 591. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. 191
ARTÍCULO 592. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. 191

CAPITULO CUARTO 192
LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 593. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. 192
ARTICULO 594. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. 192
ARTÍCULO 595. LIQUIDACION DE AFORO. 192
ARTICULO 596. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. 192
ARTICULO 597. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. 193

CAPITULO QUINTO 193
DETERMINACION PROVISIONAL DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 598. DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA 193
ARTÍCULO 599. FIRMEZA DE LA DETERMINACION PROVISIONAL. 193

TITULO VI 194

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 600. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES 194
ARTICULO 601. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. 194
ARTICULO 602. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES EN RESOLUCION INDEPENDIENTE. 194
ARTICULO 603 TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCION. 194
ARTICULO 604. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. 194
ARTICULO 605. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. 195
ARTÍCULO 606. OTRAS SANCIONES. 195
ARTÍCULO 607. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 195

CAPITULO SEGUNDO 196
INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 608. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS ANTICIPOS Y RETENCIONES. 196
ARTICULO 609. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIA. 196
ARTÍCULO 610. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. 197
ARTICULO 611. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. 197
ARTICULO 612. SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA. 197
ARTICULO 613. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. 197
ARTICULO 614. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. 198

CAPITULO TERCERO 198
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 615. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION 198
ARTICULO 616. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. 199
ARTICULO 617. SANCION POR NO DECLARAR. 200
ARTICULO 618. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. 201
ARTÍCULO 619. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. 202
ARTÍCULO 620. SANCION POR INEXACTITUD. 202
ARTICULO 621. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. 203
ARTICULO 622. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. 203
ARTICULO 623. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. 203
ARTICULO 624. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. 204

CAPITULO CUARTO 204
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS

ARTICULO 625. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. 204
ARTICULO 626. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. 205
ARTICULO 627. SANCION POR NO FACTURAR. 205
ARTICULO 628. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. 206

CAPITULO QUINTO 206
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 629. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. 206
ARTICULO 630. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. 206
ARTICULO 631. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. 207
ARTICULO 632. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. 207
ARTÍCULO 633. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA 209

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 634. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES 209

CAPITULO SEXTO 210

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 635. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 210
ARTICULO 636. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. 210
ARTICULO 637. SANCION POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACION Y VENTA DE LA GASOLINA MOTOR. 211
ARTICULO 638. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. 211
ARTICULO 633. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. 212
ARTICULO 639. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO. 212
ARTICULO 641. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. 213
ARTICULO 642. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. 213

CAPITULO SEPTIMO 214

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 643. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. 214
ARTICULO 644. SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO. 214

CAPITULO OCTAVO 215

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 645. ERRORES DE VERIFICACION. 215

ARTICULO 646. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA. 215

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 647. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION. 216
ARTICULO 648. CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. 216
ARTICULO 649. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. 216

CAPITULO NOVENO 217

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 650. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. 217
ARTÍCULO 651. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. 217
ARTÍCULO 652. PRETERMISION DE TERMINOS. 218

TITULO VII 218
REGIMEN PROBATORIO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 653. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. 218
ARTICULO 654. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 218
ARTICULO 655. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. 219
ARTICULO 656. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. 219
ARTICULO 657. PRESUNCION DE VERACIDAD. 220
ARTICULO 658. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. 220
ARTICULO 659. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. 220

CAPITULO SEGUNDO 220
MEDIOS DE PRUEBA

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 660. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. 220
ARTÍCULO 661. CONFESION FICTA O PRESUNTA. 220
ARTÍCULO 662. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. 221
ARTICULO 663. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. 221
ARTICULO 664. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. 221
ARTICULO 665. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. 222
ARTICULO 666. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. 222
ARTICULO 667. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. 222
ARTICULO 668. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. 222
ARTICULO 669. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. 222
ARTICULO 670. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. 222
ARTICULO 671. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL 223
ARTICULO 672. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. 223
ARTICULO 673. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. 223
ARTICULO 674. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA 223
ARTICULO 675. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. 223
ARTÍCULO 676. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. 224
ARTICULO 677. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. 224
ARTICULO 678. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. 225
ARTICULO 679. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES Y FACTURAS SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. 225
ARTICULO 680. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE 225
ARTICULO 681. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. 225
ARTÍCULO 682. INSPECCION TRIBUTARIA. 225
ARTICULO 683. FACULTADES DE REGISTRO. 226

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 684. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. 227
ARTICULO 685. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR. 227
ARTÍCULO 686. INSPECCION CONTABLE. 227
ARTICULO 687. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. 228
ARTÍCULO 688. DESIGNACION DE PERITOS. 228
ARTÍCULO 689. VALORACION DEL DICTAMEN 228

CAPITULO TERCERO 228
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 690. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. 228
ARTICULO 691. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. 228
ARTICULO 692. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. 229

TITULO VIII 229

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 693. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION. 229
ARTÍCULO 694. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. 230
ARTICULO 695. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. 230
ARTICULO 696. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. 231
ARTÍCULO 697. PRESENTACION DEL RECURSO. 231
ARTICULO 698. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. 231
ARTICULO 699. INADMISION DEL RECURSO. 231
ARTÍCULO 700. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. 231

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 701. RESERVA DEL EXPEDIENTE. 232
ARTICULO 702. CAUSALES DE NULIDAD. 232
ARTICULO 703. TERMINO PARA ALEGARLAS. 232
ARTICULO 704. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. 232
ARTICULO705. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. 233
ARTICULO 706. SILENCIO ADMINISTRATIVO. 233
ARTICULO 707. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA 233
ARTICULO 708. REVOCATORIA DIRECTA. 233
ARTÍCULO 709. OPORTUNIDAD. 233
ARTÍCULO 710. COMPETENCIA. 233
ARTICULO 711. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. 233
ARTÍCULO 712. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. 234
ARTÍCULO 713. RECURSOS EQUIVOCADOS. 234

TITULO IX 234
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
CAPITULO PRIMERO
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 714. SUJETOS PASIVOS. 234
ARTICULO 715. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 234
ARTICULO 716. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. 235
ARTICULO 717. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. 236
ARTICULO 718. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. 236
ARTICULO 719. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 236

CAPITULO SEGUNDO 237

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 720. MODO DE PAGO. 237
ARTÍCULO 721. LUGAR DE PAGO. 237
ARTÍCULO 722. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. 237
ARTÍCULO 723. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DEMAS DECLARACIONES Y LIQUIDACIONES. 237
ARTICULO 724. LUGARES PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES Y PAGAR LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN FORMULARIOS OFICIALES. 238
ARTICULO 725. AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS. 238
ARTICULO 726. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. 239
ARTICULO 727. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. 240
ARTICULO 728. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. 241
ARTICULO 729. FACILIDADES DE PAGOS. 241
ARTICULO 730. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. 242
ARTÍCULO 731. COBRO DE GARANTIAS. 242
ARTICULO 732. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. 242
ARTICULO 733. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. 243
ARTICULO 734. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION 243
ARTICULO 735. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. 243
ARTICULO 736. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. 243
ARTICULO 737. DACION EN PAGO. 244
ARTICULO 738. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. 244

CAPITULO TERCERO 245
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 739. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. 245
ARTÍCULO 740. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. 245

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 741. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. 245
ARTICULO 742. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. 245
ARTICULO 743. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES 246
ARTICULO 744. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. 246
ARTICULO 745. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPESACIÓN 247
ARTÍCULO 746. AUTO INADMISORIO. 248
ARTICULO 747. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS 248
ARTICULO 748. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA. 249
ARTICULO 749. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. 249
ARTICULO 750. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. 249

TERCERA PARTE 250
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
TITULO I
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 751. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 250
ARTICULO 752. COMPETENCIA FUNCIONAL. 250
ARTICULO 753. COMPETENCIA TERRITORIAL. 250
ARTICULO 754. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 250
ARTICULO 755. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. 250
ARTICULO 756. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. 251
ARTÍCULO 757. MANDAMIENTO DE PAGO. 252
ARTICULO 758. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE LEY DE INSOLVENCIA ECONOMICA. 252

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTÍCULO 759. TITULOS EJECUTIVOS. 252
ARTICULO 760. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. 253
ARTICULO 761. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. 253
ARTÍCULO 762. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. 254
ARTICULO 763. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. 254
ARTÍCULO 764. EXCEPCIONES. 254
ARTICULO 765. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. 255
ARTÍCULO 766. EXCEPCIONES PROBADAS. 255
ARTICULO 767. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. 255
ARTICULO 768. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. 255
ARTÍCULO 769. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 255
ARTICULO 770. ORDEN DE EJECUCIÓN. 256
ARTICULO 771. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 256
ARTÍCULO 772. MEDIDAS PREVENTIVAS. 256
ARTÍCULO 773. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. 257
ARTICULO 774. LIMITE DE LOS EMBARGOS. 257
ARTÍCULO 775. REGISTRO DEL EMBARGO. 258
ARTICULO 776. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 258
ARTICULO 777. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. 260
ARTÍCULO 778. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. 260
ARTICULO 779. REMATE DE BIENES. 260
ARTÍCULO 780. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. 260
ARTICULO 781. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. 260
ARTICULO 782. AUXILIARES. 261
ARTÍCULO 783. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. 261

TITULO II 261
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

ARTICULO 784. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. 261
ARTÍCULO 785. LEY 1116 DE INSOLVENCIA ECONOMICA. 262
ARTICULO 786. EN OTROS PROCESOS. 263
ARTICULO 787. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. 263
ARTICULO 788. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. 263
ARTÍCULO 789 INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 264
ARTICULO 790. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. 264
ARTICULO 791. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. 264
ARTÍCULO 792. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. 264
ARTICULO 793. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. 264
ARTICULO 794. ACTUALIZACION DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. 265
ARTICULO 795. VIGENCIA Y DEROGATORIAS 265

El Presidente, El Secretario General,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ginebra, Diciembre 21 de 2.012

Señor
PRESIDENTE, DEMAS MIEMBROS
Honorable Concejo Municipal

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120

Ciudad.

Adjunto me permito remitir para su estudio el proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE".

Mediante éste proyecto de Acuerdo se establecen los diferentes impuestos, contribuciones, derechos, tasa y multas para ser aplicadas en la jurisdicción Municipal la vigencia del año 2013, sus períodos de causación y pago, sus correspondientes bases gravables.

De igual manera se incorporan dos secciones mediante las cuales se determinan procedimientos de carácter tributario, así como el régimen sancionatorio para el caso de las actuaciones en las cuales deba la Administración Municipal proceder a imponer medidas que permitan el adecuado manejo de los ingresos y las obligaciones de los contribuyentes.

Se ha tomado como base para la formulación del presente Estatuto, el modelo de estatuto tipo para municipios, suministrado por la Dirección General de Apoyo Fiscal – DAF, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es el presente proyecto, el acto administrativo complementario del Acuerdo de Presupuesto Municipal.

Cordialmente,

Cra. 3 No. 4-17 e-mail. despacho@ginebra-valle.gov.co
Teléfonos 2561100-2563170-2561120